

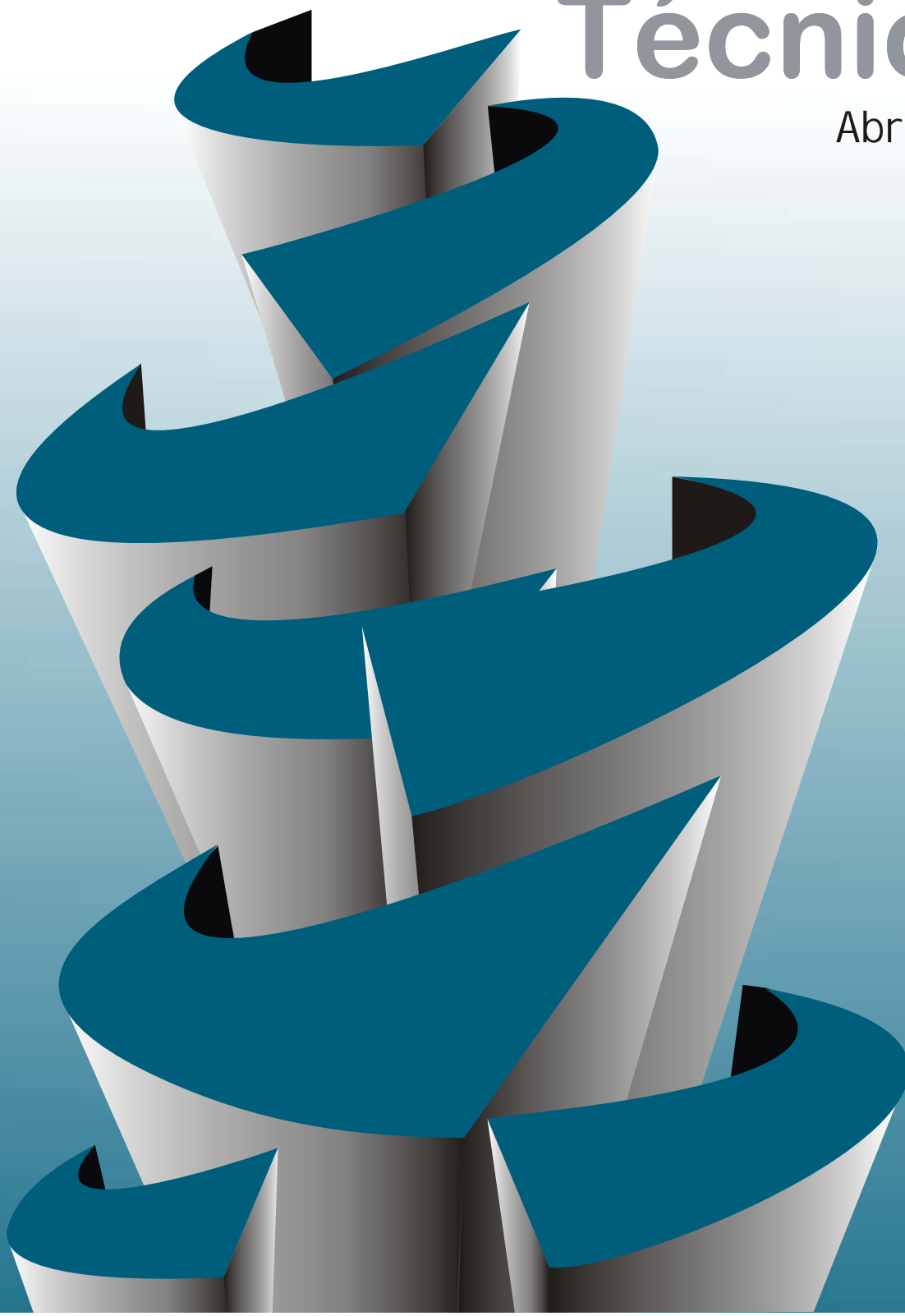
Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



IMCP

Boletín Técnico

Abril 2007





CONTENIDO

Abril de 2007

BOLETÍN MENSUAL

Editor Responsable:

C.P.C. José Hallal Cruz
Presidente del Consejo Directivo 2007

Director de la Edición:

C.P.C. Luis Alberto García Sánchez
Auditor Financiero del Consejo Directivo 2007

Presidentes de Comisiones participantes:

C.P.C. Daniel Santiago López
Presidente de la Comisión de Apoyo
al Ejercicio Independiente 2007

C.P. Felipe de Jesús Arroyo Orozco
Subcomisión del Boletín de Apoyo al
Ejercicio Independiente 2007

C.P. Rafael García Mantecón
Presidente de la Comisión de Comercio
Exterior 2007

C.P. Jorge Nájjar Fuentes
Presidente de la Comisión Fiscal 2007

C.P.C. Daniel Santiago López
Subcomisión Boletín Fiscal 2007

C.P. Oliver Christian Román Gómez
Presidente de la Comisión de Seguridad
Social e Impuestos Estatales 2007

Política Editorial:

Los artículos publicados expresan
la opinión de sus autores y no
necesariamente la del Colegio. No
se permite la reproducción total o
parcial de los artículos publicados
sin citar la fuente respectiva.

Tiraje:

1000 ejemplares, más sobrantes
de reposición.

Impresión:

Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco, A.C.
Oscar Wilde 5561 Jards. Vallarta
Zapopan, Jal. 36 29 74 45
e-mail: ccpg@ccpg.org.mx
Página Web: www.ccpg.org.mx

COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE

FIDEICOMISOS DE INVERSIÓN EN BIENES RAÍCES Autor: C.P. José Carreras Benítez	1
IMPLICACIONES FISCALES DE REPECOS QUE TRASLADAN IVA Autor: C.P.C. y M.I. Juan Gabriel Muñoz López	8
SÍNTESIS DE LA ESTRUCTURA DE LAS NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA Autor: C.P.C. Noé Coronado González	12

COMISIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2006 Autor: C.P.. Rafael A. Garcia Mantecón	21
IMMEX EN MATERIA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA Autor: C.P.. Beatriz Guerra Correa	27

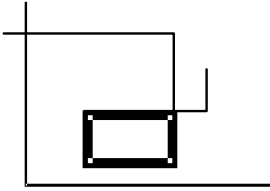
COMISIÓN FISCAL

EFFECTO DE LA PTU PAGADA EN EL COEFICIENTE DE UTILIDAD PARA PAGOS PROVISIONALES DE ISR Autor: C.P.C. José Gpe. Rodríguez Rentería	31
CONSIDERACIONES EN MATERIA DE ESTÍMULOS FISCALES. Autor: C.P. Octavio Rezza Valle	34
RESUMEN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN MARZO 2007 Autor: C. P. Aldo Iván Saldaña Vivanco	41
CRITERIO DE LOS TRIBUNALES FEBRERO 2007 Autor: Lic. Gustavo Amezcua Gutiérrez	47
INDICADORES FISCALES- MARZO 2007 Autor: C. P. Aldo Iván Saldaña Vivanco	64

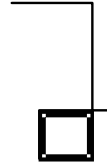
COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL E IMPUESTOS ESTATALES

EL FONDO DE AHORRO Y SUS IMPLICACIONES FISCALES Autor: Abg. y C.P. Juan Carlos Antolín Moreno	65
---	----

COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE



FIDEICOMISOS DE INVERSIÓN EN BIENES RAÍCES



Autor: C.P. José Carreras Benítez

En los últimos años el fomento a la inversión inmobiliaria ha tenido un crecimiento bastante considerable. El apoyo del Gobierno Federal a la construcción de vivienda, principalmente, ha sido muy interesante, de ahí que en el mercado inmobiliario existen un sin fin de opciones financieras que las constructoras han utilizado para urbanizar y edificar vivienda, desde aquellas de interés social hasta las residencias de nivel alto.

El Gobierno Federal, las instituciones bancarias y las constructoras, han otorgado facilidades de financiamiento para la adquisición de vivienda, tales como: créditos INFONAVIT, apoyo INFONAVIT, créditos bancarios y otros más que han agilizado la compra de vivienda.

También es importante destacar que la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) tiene algunas disposiciones fiscales destinadas a incentivar la inversión inmobiliaria así como otorgar ciertos beneficios para quien realiza este tipo de inversión. Algunas de ellas se enumeran como sigue:

- a. Enajenación a plazos
- b. Ingresos por contratos de obra inmueble
- c. Costos estimados
- d. Exención por ingresos obtenidos en la enajenación de casas-habitación
- e. Opciones de cálculo del ISR en enajenación de bienes inmuebles
- f. Deducción de intereses reales por créditos hipotecarios
- g. **Fideicomisos de inversión en bienes raíces (FIBRAS)**

De esta última figura tratará este artículo, en el que describiremos las características y beneficios que otorga actualmente, no sin antes dar un breve antecedente de su origen e inclusión en la legislación fiscal mexicana. Para estos efectos lo hemos dividido como sigue:

- I. Antecedentes
- II. Requisitos
- III. Tratamiento de los rendimientos
- IV. Tratamiento de la enajenación de certificados de participación (CPs)
- V. Tratamiento de la aportación de bienes inmuebles
- VI. Otras disposiciones
- VII. Conclusiones

I. Antecedentes

2004



Los FIBRAs se incorporaron a la legislación fiscal a partir de 2004 y en aquel año tenían la finalidad de fomentar el mercado inmobiliario a través de la captación de recursos de fondos de pensiones y jubilación extranjeros. Esta disposición permitía a estos fideicomisos no efectuar pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta (ISR).

2006

No fue sino hasta el ejercicio fiscal 2006 que los FIBRAs sufren un cambio sustancial estableciéndose entre otras disposiciones las siguientes:

- a. Los bienes inmuebles que forman parte de su patrimonio debían ser arrendados por un año por lo menos antes de su enajenación.
- b. Las fiduciarias debieron llevar una cuenta de utilidad fiscal neta con la finalidad de registrar como dividendos percibidos, los ingresos que hayan provenido de la actividad del fideicomiso.
- c. También se estableció que las fiduciarias no efectuaran pagos provisionales de Impuesto al Activo (IA). Se contempló una exención en el IA para los FIBRAs, que tuvieran colocado entre el gran público inversionista, al menos un 20% de las aportaciones realizadas.

2007

Para este ejercicio fiscal los legisladores consideraron conveniente reformar el tratamiento fiscal de los FIBRAs, con el fin de darle más impulso a la inversión inmobiliaria del país, por lo que también reestructuró su articulado para dejarlo más claro y conciso. Actualmente, estas figuras se encuentran contenidas en los artículos 223 y 224 de la LISR.

II. Requisitos

Para que un fideicomiso pueda constituirse bajo esta figura será necesario que cumpla con los siguientes requisitos:

- a. Constitución. Conforme a las leyes mexicanas y que la fiduciaria sea una institución de crédito residente en México autorizada.
- b. Objetivos. a. Adquisición o construcción de inmuebles que se destinen al arrendamiento; b. Adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de inmuebles; o c. Otorgar financiamiento para esos fines con garantía hipotecaria de los bienes arrendados.

En este sentido, a diferencia de la LISR vigente en 2006, actualmente se señala que los inmuebles no se enajenen antes de que transcurran 4 años a partir de la terminación de su construcción o de su adquisición, siendo omiso el tiempo de arrendamiento.

- c. Inversión de patrimonio. Al menos el 70% esté invertido en inmuebles, derechos o créditos a que se refiere el inciso anterior y el remanente (30%) esté invertido en valores del Gobierno Federal.



- d. CPs. Que la fiduciaria emita CPs por los bienes que integren el fideicomiso y estén colocados en el país entre el gran público inversionista (FIBRAs públicos) o bien, sean adquiridos por al menos 10 personas, que no sean partes relacionadas entre sí y que ninguna de ellas sea propietaria de más del 20% de la totalidad de los CPs (FIBRAs privados).

A este respecto, es importante mencionar que las autoridades financieras mexicanas (CNBV) no han emitido disposiciones que regulen el funcionamiento de los FIBRAs públicos, al tratarse de una institución de inversión.

- e. Distribución de los rendimientos. La fiduciaria deberá distribuir cuando menos una vez al año, a más tardar el 15 de marzo, al menos el 95% del resultado fiscal del ejercicio inmediato anterior.

A este respecto es importante señalar que la distribución del resultado fiscal que efectúa la fiduciaria a los tenedores de los CPs se tendrá que hacer invariablemente de si se encuentra cobrado.

III. Tratamientos de los rendimientos

Generalidades

La fiduciaria determina el resultado fiscal del ejercicio, el que se divide entre el número de certificados que se emitieron para determinar el monto del resultado fiscal correspondiente a cada uno de los CPs en lo individual.

La fiduciaria retiene a los tenedores de los CPs el ISR aplicando la tasa del 28% sobre el monto distribuido.

Los tenedores de los CPs que sean residentes en México o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México acumularán el resultado fiscal que se les haya distribuido, pudiendo desde luego acreditar el ISR que la fiduciaria les retuvo.

En el caso de que los tenedores de los CPs sean personas físicas, consideran el resultado fiscal distribuido como ingreso por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles.

Tratándose de CPs propiedad de residentes en el extranjero, el ISR retenido se considera definitivo.

Resultado fiscal mayor al monto distribuido

Una vez que la fiduciaria determina el resultado fiscal del ejercicio y si fuese mayor al monto distribuido durante el mismo, pagará el ISR aplicando la tasa del 28% a la diferencia, por cuenta de los tenedores de los CPs, sin identificarlos, desde luego este impuesto es acreditable para dichos tenedores. Cuando se distribuya esta diferencia la fiduciaria no le retendrá cantidad alguna a los tenedores de los CPs, sin embargo deben acumular el ISR pagado por la fiduciaria.

IV. Tratamiento de la enajenación de los CPs



Generalidades

En el caso de que los tenedores de los CPs los enajenen causarán el ISR sobre la ganancia que arroje dicha transacción. Esta ganancia se determina disminuyéndole al ingreso percibido, el costo promedio por certificado.

A su vez, el costo promedio por certificado se determina dividiendo el costo comprobado de adquisición actualizado ⁽¹⁾ entre el total de los CPs propiedad del enajenante. Cuando el tenedor del certificado no enajene la totalidad de los CPs, estos tendrán como costo comprobado de adquisición en enajenaciones subsecuentes el costo promedio por certificado calculado en la enajenación inmediata anterior.

El adquirente deberá retener al enajenante el 10% del ingreso bruto que perciba por ellos, sin deducción alguna, por concepto del ISR, salvo que el enajenante sea persona moral residente en México o esté exento del pago del ISR. Más adelante se detalla que sujetos están exentos del pago del ISR.

Resultado fiscal menor al monto distribuido

Cuando la fiduciaria determine un resultado fiscal inferior al monto distribuido la diferencia se considera como reembolso de capital y disminuirá el costo comprobado de adquisición de los CPs. Para estos efectos la fiduciaria deberá llevar una cuenta de reembolsos de capital y tendrá que entregar a los tenedores de los CPs constancia por dichos reembolsos.

V. Tratamiento de la aportación de bienes inmuebles

Diferimiento del ISR hasta el momento en que se enajenen los CPs

Los fideicomitentes que aporten bienes inmuebles al fideicomiso podrán diferir el pago del ISR causado por la ganancia obtenida al aportar dichos inmuebles hasta el momento en que enajenen cada uno de los CPs, actualizando el monto del ISR desde el mes en que se aportaron y hasta el mes en que se enajenaron dichos CPs.

(1) INPC enajenación / INPC adquisición

En este sentido, será interesante determinar la mecánica para pagar el ISR, cuando el fideicomitente sólo enajene una parte de los CPs, es decir, si es válido que se pague dicho ISR de manera proporcional a los CPs enajenados o si desde el momento que se enajene alguno de estos certificados el fideicomitente se encuentra obligado a pagar todo el ISR.

El ISR se calcula aplicando la tasa del 28% al monto de la ganancia obtenida y el fideicomitente deberá pagarlo dentro de los 15 días siguientes a la enajenación de los CPs

Para efectos de determinar la ganancia se considera como precio de enajenación el valor que se les haya consignado en el acta de emisión de dichos CPs.



Los fideicomitentes que reciban CPs por su aportación de bienes inmuebles al FIBRA, consideran costo comprobado de adquisición de cada uno de ellos el monto que resulte de dividir el valor que se les haya dado en el acta de emisión entre el número de CPs que se obtenga de dividir dicho valor entre el valor nominal que tenga el CP en lo individual.

Diferimiento del ISR hasta el momento en que el fiduciario enajena los inmuebles

También los fideicomitentes podrán diferir el pago del ISR hasta el momento en que la fiduciaria enajene los inmuebles y tendrá la obligación de pagarlo dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se realice dicha enajenación.

Aportaciones en inmuebles efectuadas por personas morales

Si el que aportó bienes inmuebles al FIBRA es una persona moral que tributa en el Título II de la LISR, acumula la ganancia que se origine por la aportación en comento, en el momento en que enajene los certificados o la fiduciaria enajene los inmuebles, actualizando dicha ganancia desde que se aportaron y hasta que se enajenaron (CPs o inmuebles), y el ISR pagado se considera como pago provisional.

A diferencia de los demás fideicomitentes, las personas morales difieren la acumulación de la ganancia y no el ISR a cargo.

Diferimiento en inmuebles que se arrienden a los fideicomitentes

Cuando los fideicomitentes aporten inmuebles y estos les sean arrendados por el fideicomiso, podrán diferir el pago del ISR causado por la ganancia obtenida en la aportación hasta el momento en que termine el contrato de arrendamiento, siempre y cuando no tenga plazo mayor de diez años, o el momento en que el fiduciario enajene los inmuebles, lo que suceda primero.

Al terminarse el contrato o enajenarse los inmuebles, el fideicomitente pagará el ISR aplicando a la ganancia al aportarlos al FIBRA la tasa del 28%, actualizándolo desde que se aportaron y hasta el mes de terminación del contrato o enajenación de los inmuebles.

VI. Otras disposiciones

Hasta aquí hemos tratado las disposiciones relativas a la mecánica fiscal de los FIBRAS, es decir, los requisitos que tiene que cumplir, el tratamiento de los rendimientos que generen, en su caso, el tratamiento para los tenedores de los CPs cuando los enajenan, asimismo analizamos el tratamiento para los fideicomitentes que hayan aportado inmuebles a dichos fideicomisos.

Es importante comentar otras disposiciones fiscales complementarias que apoyan la mecánica en comento y, en ciertos casos, otorgan beneficios fiscales a los fideicomitentes, desde luego como en toda nuestra legislación fiscal existen lagunas que las autoridades fiscales tendrán que disipar.

No Impuesto al Activo (IA) ni pagos provisionales de ISR



No se paga Impuesto al Activo (IA) por los bienes, derechos, créditos o valores que integren el patrimonio del fideicomiso. Sin embargo, pareciera ser que los propios CPs si causan el IA, es decir si un fideicomitente aporta bienes inmuebles lo único que pasará para efectos de este impuesto será el cambio de nombre de terreno y/o edificio a CPs, por considerarse activo financiero en los términos del artículo 4 de la Ley de la materia.

El fideicomiso no realiza pagos provisionales del ISR, sólo tendrá que determinar el resultado fiscal obtenido del ejercicio y distribuirlo a los tenedores de los CPs, desde luego reteniendo el ISR (28%).

Exenciones

Los fondos de pensiones y jubilaciones residentes en el extranjero estarán exentos por los ingresos (rendimientos) que reciban provenientes de los bienes, derechos, créditos y valores que integren el patrimonio del fideicomiso. Se permite a los fondos de pensiones y jubilaciones nacionales invertir hasta un 10% de sus reservas en CPs emitidos por los FIBRAs.

Es cuestionable que en ciertos casos no exista claramente una exención para los fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero, si bien es cierto están exentos los rendimientos que perciban por el fideicomiso, la LISR es omisa cuando la fiduciaria determina un resultado fiscal mayor al monto distribuido durante el ejercicio y tiene que pagar un ISR sobre la diferencia, sin identificar a los tenedores de los CPs. Otro caso similar se muestra en el apartado siguiente.

Tratándose de la enajenación de CPs, cuando estos se encuentren colocados entre el gran público inversionista y se enajenen a través de mercados reconocidos, los residentes en el extranjero y las personas físicas residentes en México estarán exentos del pago del ISR por la ganancia que obtengan en la enajenación dichos CPs.

Enajenación de inmuebles antes de 4 años

Cuando se enajene alguno de los inmuebles antes del periodo de 4 años citado con anterioridad, la fiduciaria para el ISR a la tasa del 28% sobre la ganancia obtenida, por cuenta de los tenedores de los CPs, sin identificarlos, y este ISR será acreditable, siempre que dichos tenedores lo acumulen. Cuando la fiduciaria distribuya esta ganancia no deberá retener cantidad alguna a los tenedores.

Lamentablemente, en este caso, al igual que en el apartado anterior no se contempla una exención como lo existe para los rendimientos percibidos por los fondos de pensiones y jubilaciones extranjeros.

Deducción de los inmuebles aportados

También es importante comentar que hasta la LISR vigente en 2006 se establecía que la fiduciaria efectuaría la deducción de los inmuebles aportados por los fideicomitentes, sin embargo a partir de 2007 dicha ley fiscal no contempla quién efectuará la deducción de los inmuebles aportados, por lo que se pudieran presentar, entre otras, las siguientes interpretaciones:



- a. El fideicomitente y la fiduciaria efectuarían la deducción, el primero en virtud de que aporta los inmuebles al fideicomiso y al señalar la LISR que diferirá el ISR por la ganancia obtenida se infiere que dicha ganancia se determina disminuyéndole al ingreso obtenido el costo comprobado de adquisición de dicho inmuebles. Por su parte, la fiduciaria también efectuaría la deducción ya que al emitir los CPs al fideicomitente, de alguna manera adquirió los inmuebles.
- b. En el caso de que el fideicomiso cumpla con todos los requisitos que prevé el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación para que no se considere enajenación, sólo el fideicomitente deduce el inmueble ya que sigue siendo el propietario, fiscalmente hablando.

Así pues, como estas dos interpretaciones pudieran originarse algunas más, ojalá y nuestras autoridades fiscales o bien el legislador tenga a bien, estas consideraciones que entorpecen la mecánica de estas disposiciones.

VII. Conclusiones

Como se pudo observar, el FIBRA resulta más que nada un instrumento de inversión para el desarrollo inmobiliario, con ciertas características que benefician a quien invierte en él, el Gobierno Federal está apostando fuertemente a estas figuras, tan es así que en 2007 efectuó una reestructura de las disposiciones fiscales que lo regulan, dando una mejor claridad para su operación.

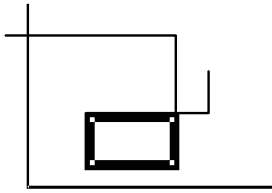
Por lo anterior y con el objetivo de que se impulse el mercado inmobiliario, esperamos que en breve la CNBV se pronuncie al respecto por lo que hace a los FIBRA públicos ya que resultan ser un instrumento de inversión interesante. Haciendo una similitud, en los Estados Unidos de América existe una figura similar denominada Real Estate Investment Trusts (REITs) cuya finalidad es tener la propiedad de bienes inmuebles y operarlos (arrendamiento, enajenación, etc.) De esta manera, se han llegado a convertir en un vehículo para el fomento de la inversión en el mercado inmobiliario.

Respecto a los FIBRA privados las reglas están dadas, con ciertas consideraciones, sin embargo resultan operables y una empresa del sector inmobiliario pudiera llegar a hacerse de recursos por este medio, sobre todo cuando las instituciones bancarias otorgan fácilmente créditos para construcción de vivienda y no cuando una empresa de este ramo desea llevar a cabo otro tipo de construcciones, tales como: parques industriales, plazas comerciales, hoteles, etc.

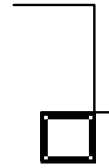
Mención a parte merece el artículo 224-A de la LISR, en el que se da el tratamiento de los FIBRA denominados como societarios, en el que se pudieran revaluar los activos, sin embargo consideramos que este tema tendrá que tratarse en otra ocasión.

Así pues, no perdamos de vista estas figuras que pudieran aplicar en las empresas y les pudieran generar recursos, si bien es cierto hasta el día de hoy han sido poco explorados y utilizados, en el futuro se podrían llegar a convertir en un instrumento de inversión muy convincente.





IMPLICACIONES FISCALES DE REPECOS QUE TRASLADAN IVA



Autor: C.P.C. y M.I. Juan Gabriel Muñoz López

Con motivo de las reformas al IVA en materia de REPECOS se suscita una problemática en su tratamiento, la cual lleva al choque de dos ordenamientos fiscales de misma jerarquía, la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la Ley del Impuesto al Valor Agregado, propiciando una inseguridad jurídica al contribuyente que tributa bajo esta modalidad y que puede orillar a modificar sustancialmente su entorno económico y tributario.

A continuación, me permito desarrollar el tema bajo las siguientes premisas.

ANTECEDENTES

Con motivo de las reformas fiscales de 2002 propuestas por el Ejecutivo de la Nación, las personas físicas que tributaban en el régimen de pequeños contribuyentes (REPECOS) y que sus ingresos en el ejercicio no excedieran de \$1'456,992, así como que únicamente enajenaran bienes o prestaran servicios al público en general, estaban exentos del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), quedando obligadas a conservar la documentación comprobatoria de las adquisiciones en correlación con la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR).

En el ejercicio 2003 se mantuvo esta exención, sin embargo el límite de ingresos disminuyó a \$1'000,000.

Una nueva modalidad en el tratamiento del IVA para los REPECOS se dio en el ejercicio 2004, cuando la autoridad pretendió que estos contribuyentes pagarán el IVA con base en "Estimativas" o bien bajo la modalidad de "Coeficientes de IVA" en función a las actividades comerciales que desarrollarán.

Tales estimativas iban en función a los ingresos que para efectos del ISR se hubiesen declarado mediante la forma oficial 30 o a través de la declaración informativa múltiple (DIM) que para ese ejercicio comenzó a utilizarse.

Amén de una serie de inconsistencias y claras violaciones a la seguridad jurídica que se vieron en la práctica cotidiana de la aplicación de estas nuevas disposiciones fiscales, el SAT, para evitar mayor carga administrativa a estos contribuyentes, decidió establecer una mecánica simplificada del cálculo de la estimativa, para al final proponer que el pago del IVA se hiciera a través de una cuota fija de \$200.00 al bimestre.



Asimismo, se estableció claramente que estos contribuyentes por ningún motivo podrían expedir comprobantes fiscales en los que se trasladara el IVA en forma expresa y por separado, ya que de hacerlo, automáticamente se saldrían de la sección III del capítulo II del Título IV de la LISR, pagando el IVA conforme a las disposiciones aplicables al régimen general de ley y por ende, tributando en la sección I de dicha ley del ISR.

Ahora bien, para el ejercicio fiscal de 2005, nuevamente se modifican las reglas del juego para los REPECOS en materia de IVA, ya que aquellos Estados que celebren convenios de coordinación fiscal con la Federación, podrán en lugar de aplicar las estimativas a que hace referencia en artículo 2º-C de la LIVA, establecer una cuota integrada de ISR e IVA, facilitando con ello el cumplimiento de la obligación de pago contenida en estos ordenamientos. El pago mediante cuotas integradas beneficia a los Estados que celebren convenios de coordinación de estos impuestos, pues les permite obtener los recursos de una forma más ágil vía participación del Gobierno Federal.

En este tenor, se mantiene la prohibición expresa contenida en dicho artículo de no expedir comprobantes con el IVA en forma expresa y por separado, ya que de hacerlo se tributaría en "Grandes Ligas".

Con motivo de las reformas fiscales para 2006 y en un plano por demás cargado de mayor responsabilidad para los REPECOS, nuevamente se modifica el esquema de tributación en materia de IVA, dichos cambios atienden a lo siguiente:

- Si de cubren los requisitos establecidos en LISR, entonces se pagará el IVA conforme al régimen general.
- Se podrá optar por seguir pagando conforme a una estimativa que practiquen las autoridades fiscales.
- Para determinar la estimativa se atenderá a los conceptos de situación económica, inventario de mercancías, maquinaria y equipo, teléfonos, energía eléctrica, etc. Esto a todas luces constituye un elemento de transgresión jurídica de ordenamientos, puesto que se toman elementos visibles para ISR con los cuáles se determina la base del impuesto (deducciones) y no en función a lo dispuesto en el artículo 1 de la LIVA, en donde el impuesto se causa en relación a los actos o actividades.
- Existe la obligación de llevar un registro de ingresos diarios en lugar de la contabilidad formal a que hace referencia la fracción I del artículo 32 de la LIVA.
- Se faculta (Y se obliga) a las autoridades fiscales de las entidades federativas que tengan convenio con la Federación a llevar a cabo una mayor revisión del cumplimiento de esta nueva obligación en materia de IVA, así como a llevar a cabo las estimativas a que hace alusión dicho artículo 2º-C de la LIVA, obteniendo a cambio el 100% de la recaudación que se obtenga bajo este esquema.
- Se obliga a las entidades federativas a recaudar tanto el ISR como el IVA mediante una cuota integrada.



- Si los REPECOS no ejercen la opción de pagar el IVA mediante estimativa, deberán pagarlo en los términos generales durante un plazo forzoso de 60 meses y una vez cumplido el término, podrán volver a ejercer la opción de la estimativa.
- Si el esquema del pago del IVA mediante estimativa no le conviene al REPECO, entonces podrá en cualquier momento pagar el impuesto en los términos generales de ley.
- Estos contribuyentes trasladarán el IVA incluido en el precio a las personas que adquieran los bienes o reciban los servicios.
- Cuando se expidan uno o más comprobantes en los cuales el impuesto este en forma expresa y por separado, abandonan el mecanismo de pago mediante estimativa para tributar en el régimen general para efectos del IVA, desde el mes en que se expida el primer comprobante bajo este tenor.

PROBLEMÁTICA

Una vez que analizamos los antecedentes en el manejo del IVA para estos contribuyentes, necesitamos dilucidar las siguientes interrogantes:

1. ¿Puede un REPECO expedir comprobantes fiscales con todos los requisitos fiscales?
2. ¿Si se expiden los comprobantes con el IVA separado en forma expresa y por separado, bajo que modalidad pagarán el IVA?
3. ¿Pueden seguir tributando en la sección III del capítulo II del Título IV aún cuando se expida en forma expresa y por separado el IVA en los comprobantes fiscales?

Respecto del punto 1 de nuestras interrogantes, de la lectura de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación (CFF), podemos establecer lo siguiente:

- a) La obligación de expedir comprobantes le es aplicable a estos contribuyentes, sin embargo se circunscribe a observar únicamente las fracciones I, II y III, relativas a la identificación del contribuyente, impresión del folio y lugar y fecha de expedición, respectivamente, todo ello en correlación con lo señalado en el artículo 139 fracción V de la LISR.
- b) Los comprobantes que se expidan bajo esta modalidad señalada adquieren la etiqueta de no deducibles ya que no observan lo dispuesto por el artículo 31 fracción VII de la LISR (Deducción en función del desglose de IVA en el comprobante fiscal).
- c) Si se expide el comprobante fiscal por la enajenación de bienes o prestación de servicios por parte de REPECOS, cumpliendo todos los requisitos del 29 y 29-A del CFF, entonces se convierte a partir del mes en que lo haga en un contribuyente de la sección I, abandonando la sección III del capítulo II del Título IV.



En atención al punto 2 de nuestras interrogantes, nuestra opinión es la siguiente:

- a) Al expedir un comprobante fiscal con el IVA en forma expresa y por separado deberán pagar el IVA conforme a las reglas generales, es decir, considerando el traslado y el acreditamiento de dicho impuesto.
- b) Llevarán obligaciones formales relativas a la contabilidad.

Para finalizar, con relación al punto 3, describimos lo siguiente:

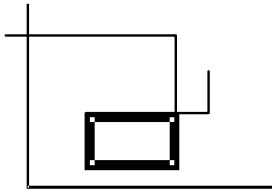
- a) Estos contribuyentes abandonan el régimen de tributación contenido en la sección III de las actividades empresariales y profesionales por el hecho de expedir comprobantes con todos los requisitos fiscales a que se refieren los artículos 29 y 29-A del CFF.
- b) Para los efectos de la LIVA, cuando se expidan comprobantes con todos los requisitos, en lugar de pagar mediante la estimativa a que hace referencia el artículo 2º-C de la LIVA, lo harán bajo la mecánica general que prevé la Ley en comento.

CONCLUSIONES

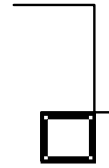
Una vez analizado los antecedentes y dilucidado la problemática existente entre los distintos ordenamientos fiscales utilizando para ello la hermenéutica jurídica, a continuación concluimos lo siguiente:

1. Para efectos de ISR, cuando el REPECO expide comprobantes fiscales derivados de su operación con los requisitos de las fracciones I, II y III exclusivamente, entonces la operación se considerará como no deducible para efectos de ISR.
2. En cuanto al IVA, se tienen dos opciones de tributación para estos contribuyentes:
 - Bajo la mecánica general de la ley.
 - Mediante estimativa que lleven a cabo las entidades federativas que celebren convenio con la Federación, pudiendo pagar el IVA e ISR mediante una cuota integrada.
3. Trasladarán el IVA incluido en el precio en el precio a las personas que adquieran los bienes o reciban los servicios. Con esto, la autoridad fiscal justifica el cobro del IVA e ISR en una sola cuota.
4. Podrán desglosar el IVA en forma expresa y por separado, sin embargo al hacerlo abandonarán la sección III del capítulo II del Título IV de la LISR y pagarán el IVA bajo las reglas generales durante un plazo de 60 meses.
5. Los REPECOS que opten por pagar el IVA mediante estimativa podrán en cualquier momento pagar bajo la mecánica general de ley observando para ello lo conducente en tal ordenamiento.





SÍNTESIS DE LA ESTRUCTURA DE LAS NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Autor: C.P.C. Noé Coronado González

El Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), es el responsable a partir del 1° de junio de 2004, de la función y emisión de las Normas de Información Financiera (NIF). El CINIF está constituido por entidades del sector público y privado con el objeto de desarrollar Normas de Información Financiera con alto grado de transparencia. Para lograr lo anterior la CINIF conformo un Consejo Emisor integrado por investigadores de tiempo completo de diferentes campos de experiencia profesional.

El CINIF se integra como sigue:

Usuarios

- 1.- Asociación de banqueros de México
- 2.- Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles
- 3.- Consejo Coordinador Empresarial
- 4.- Consejo Mexicano de Hombres de Negocios, A.C.
- 5.- Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros, A.C.

Sector Educativo

- 6.- Asociación Nacional de Facultades y Escuelas de Contaduría y Administración

Regulador

- 7.- Bolsa Mexicana de Valores
- 8.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores
- 9.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas
- 10.- Instituto Mexicano de Contadores Públicos
- 11.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público
- 12.- Secretaría de la Función Pública

Preparador

- 13.- Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas

El CINIF es el encargado directo de desarrollar la normatividad, para lograrlo lleva a cabo los procesos de investigación y auscultación entre la comunidad financiera y de negocios y otros sectores interesados, dando como resultado la emisión de las Normas de Información Financiera y en su caso, las Interpretaciones a las Normas de Información Financiera. La filosofía de las NIF es lograr la armonización de las normas locales utilizadas por los diversos sectores de la economía y convergir en el mayor grado posible con las Normas Internacionales de Información Financiera (IFRS International Financial Reporting Standards) emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB International Accounting Standards Board).



Cuando se haga referencia genérica a las NIF, se entenderá que estas comprenden las normas emitidas por el CINIF y los boletines emitidos por la CPC que fueron transferidos al CINIF el 31 de mayo de 2004.

Derivado de lo anterior, la estructura de las CINIF es la siguiente:

- a). Las NIF y las INIF emitidas por la CINIF
- b). Los boletines emitidos por la CPC, que no hayan sido modificados, sustituidos o derogados por las nuevas NIF; y
- c). Las NIIF (IASB), aplicables de manera supletoria.

Los pronunciamientos del CINIF son producto de un largo proceso que inicia con la duda o área de oportunidad en materia de información financiera que ameriten la exposición de una interpretación concreta se formula documento como borrador para discusión el cual debe ser aprobado por lo menos, por los votos de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Consultivo del CINIF.

Si el contenido del proyecto tiene carácter de norma se somete a un periodo de auscultación entre las personas interesadas en la información financiera, concluidos los procesos se aprueba el documento que contiene la norma conocida como NIF.

Cabe señalar que la utilización de la NIF incrementa la calidad de la información financiera contenida en los estados financieros, asegurando su aceptación a nivel nacional e internacional.

Para facilitar el estudio y aplicación de las NIF se han clasificado en series:

Serie A	Marco conceptual
Serie B	Normas aplicables a los estados financieros en su conjunto
Serie C	Normas aplicables a conceptos específicos
Serie D	Normas aplicables a problemas de determinación de resultados
Serie E	Normas aplicables a las actividades especializadas de distintos sectores.

La NIF A-1, tiene por objeto definir la estructura de las normas de información financiera y establecer el enfoque sobre el cual se desarrolla el Marco Conceptual (MC) y las NIF particulares.

El CINIF ha establecido como uno de sus objetivos fundamentales avanzar hacia una mayor convergencia con las normas de información financiera, por ello se eligió iniciar con la revisión del MC a efecto de determinar las bases fundamentales afines con la normatividad internacional.

La globalización en el mundo de los negocios y de los mercados de capital propicia que la normatividad contable alrededor del mundo se armonice, con el objetivo principal de generar información financiera comparable, transparente y de alta calidad, sobre la



actividad de las entidades económicas que actúan en un mismo mercado y que cubra las expectativas de los usuarios de la información financiera.

La NIF A-1, constituye la primera fase en el establecimiento de un soporte teórico, en el cual se presenta un marco integral de conceptos básicos estructurado en forma lógica y deductiva, con el objetivo esencial de dotar de sustento racional

Las NIF comprenden un conjunto de conceptos generales y normas particulares. La importancia de las NIF radica en que estructuran la teoría contable, establecen los límites y condiciones de operación del sistema de información contable y sirven de marco regulador para la emisión de estados financieros.

Razones para emitir la NIF A-1

Unido a la tendencia de la armonización de la normatividad contable internacional y atendiendo a las necesidades que la economía global a generado en las entidades que emiten información financiera el CINIF ha modernizado los conceptos de la Serie A de los principios de contabilidad.

El resultado es la emisión de ocho normas conceptuales que conforman la nueva serie A de las Normas de Información Financiera que integran el marco conceptual y que reemplazan los anteriores boletines de la CPC del IMCP.

¿La obligatoriedad de las NIF?

No obstante lo anterior, la convergencia de las NIF con las NIIF difieren en cuanto a su obligatoriedad, mientras en México las Normas de Información Financiera son promulgadas por un organismo autónomo, las normas internacionales tienen carácter de obligatoriedad de ley, debido a que estas son publicadas en el órgano oficial de la unión europea (Diario Oficial de la Unión Europea), por el ministerio de economía de cada uno de los países miembros de la unión.

La obligatoriedad de las NIF no posee carácter jurídico, solo para las empresas que cotizan en la bolsa se tiene una regulación a través de la CNBV y de la nueva Ley del Mercado de Valores, sin embargo, no existe en nuestro país una cultura de orden, por lo que se requiere una normatividad más estricta para registrar y revelar las operaciones en una más forma adecuada.

Objetivos

La NIF A-1, se emite como norma introductoria a la nueva serie A de las NIF y tienen por objeto establecer la estructura de las normas de información financiera y definir el enfoque sobre el cuales se deben emitir las normas conceptuales y las normas particulares.

En la NIF A-1, se reordenan los conceptos teóricos existentes y adhiere los nuevos conceptos que han surgido en el contexto internacional. Se elimina el término "Principio" por el de "Norma", siguiendo la tendencia internacional de los líderes emisores de normas contables, con el propósito de reafirmar la adopción de un planteamiento lógico y deductivo en el desarrollo de la normatividad.



La estructura de las NIF es similar a las de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) emitidas por la IASB, debido a que estas también se integran por normas conceptuales y normas particulares.

La estructura de las NIF se apega a la estructura lógica y deductiva que presenta el Marco conceptual de las NIIF, el concepto de juicio profesional es equivalente con la característica de prudencia contenida en las NIIF

El concepto de “imagen fiel” que se menciona en las NIIF se sustituye en la NIF A-1, por el de “presentación razonable”.

NIF

El término “Normas de Información financiera”, es el conjunto de procedimientos conceptuales y particulares emitidos y transferidos por el CINIF, regulan la información contenido en los estados financieros

Marco conceptual

Es un sistema coherente de objetivos y fundamentos interrelacionados y agrupados en orden lógico y deductivo, destinado a funcionar como sustento racional para el desarrollo de normas de información financiera, el MC sirve al usuario de la información financiera para:

1. Permitir mayor entendimiento sobre la naturaleza, función y limitaciones de la información financiera.
2. Dar sustento teórico para la emisión de las NIF particulares, evitando la emisión de normas arbitrarias que no sean consistentes entre si
3. Construir un marco de referencia para aclarar o sustentar tratamientos contables.
4. Proporcionar terminología y puntos de referencia para una mejor comunicación entre los usuarios de la información financiera.

El MC integra normas interrelacionadas y ordenadas en forma secuencial, de proposiciones generales a proposiciones particulares:

- a) NIF A-2 Postulados básicos del sistema de información contable
- b) NIF A-3 Identificación de las necesidades de los usuarios y objetivos de los estados financieros
- c) NIF A-4 Establecimientos de las características cualitativas de los estados financieros para cumplir con sus objetivos
- d) NIF A-5 Definición de los elementos básicos de los estados financieros
- e) NIF A-6 Establecimiento de los criterios generales de reconocimiento y valuación de elementos de los estados financieros.



- f) NIF A-7 Establecimiento de los criterios generales de presentación y revelación de la información financiera contenida en los estados financieros.
- g). NIF A-8 Establecimientos de las bases para la aplicación de normas de normas supletorias en ausencia de NIF particulares.

Postulados básicos (A-2).

Fundamentos que configuran el sistema de información contable y rigen el ambiente bajo el cual deben de operar, inciden en la identificación, análisis, interpretación, captación y en el reconocimiento contable de las transacciones, transformaciones internas y de otros eventos que afectan a la entidad.

Su enfoque se dirige a:

Sustancia económica.- delimita la operación del sistema de información contable
Entidad económica.- identifica y delimita al ente
Asume la continuidad.- negocio en marcha

Necesidad de los usuarios y objetivos de los estados financieros (A-3).

Derivan principalmente de la necesidad de los usuarios en general de, los estados financieros deben permitir al usuario:

- a). Evaluar el comportamiento económico-financiero, estabilidad, vulnerabilidad, eficiencia y cumplimiento de objetivos
- b). Evaluar la capacidad para mantener y optimizar recursos, obtener financiamientos adecuados, retribuir a sus fuentes de financiamiento y determinar la viabilidad de la entidad como negocio en marcha.

Los estados financieros básicos, que cubren las necesidades de los usuarios son los siguientes:

Estado de posición financiera o balance general, estado de resultados y/o estado de actividades para las entidades con propósitos no lucrativos, estado de variaciones en las cuentas del capital contable y estado de flujo de efectivo.

Características cualitativas de los estados financieros (A-4)

La información financiera debe ser cualitativa en cuanto a las características de utilidad para los usuarios de la información financiera, las cuales se clasifican en:

- a). Características primarias
 - 1. Confiabilidad
 - 2. Relevancia
 - 3. Comprensibilidad y;



4. Comparabilidad
- b). Características secundarias o asociadas
1. Veracidad, representatividad, objetividad, verificabilidad e información suficiente, son características asociadas a la confiabilidad.
2. Posibilidad de predicción, confirmación e importancia relativa, son características asociadas a la relevancia.

Elementos básicos de los estados financieros (A-5)

- a). Activo, pasivo y capital y/o patrimonio en el balance general
- b). Ingresos, costos, gastos y utilidad o pérdida en el estado de resultados y/o cambio neto en el patrimonio en el estado de actividades de las entidades con propósitos no lucrativos.
- c). Los movimientos de los propietarios, reservas y utilidad o pérdida integral en el estado de variaciones en las cuentas del capital contable y;
- d). El estado de origen y la aplicación de los recursos, en el estado de cambios en la situación financiera.

Reconocimiento y valuación de los elementos de los estados financieros (A-6).

El reconocimiento de los elementos básicos de los estados financieros implica la inclusión de la partida respectiva en la información financiera, formando parte cuantitativa del rubro respectivo, el solo hecho de revelar no implica reconocimiento contable, el reconocimiento se presenta en dos etapas:

Reconocimiento inicial.- evaluar, presentar y revelar una partida por primera vez en los estados financieros al considerarse devengada.

Reconocimiento posterior.-modificación de una partida reconocida inicialmente

Presentación y revelación en los estados financieros (A-7)

Para que los estados financieros sean útiles en la toma de decisiones de usuario es imprescindible que los estados financieros y sus notas muestren adecuadamente los efectos derivados de las transacciones económicas, transformaciones internas y otros eventos que afectan económicamente a una entidad, la revelación es la acción de divulgar en los estados financieros y sus notas toda la información necesaria sobre una entidad.

Establecimiento de las bases para la aplicación de normas supletorias (A-8)

Se aplica la supletoriedad para cubrir la ausencia las Normas de Información Financiera mexicanas por otro conjunto de normas formalmente establecidas.

Normas particulares

Se establecen las bases que deben observarse para el desarrollo de las normas particulares, clasificándose en Normas aplicables a los estados financieros en su conjunto



(serie B), Normas aplicables a conceptos específicos de los estados financieros (serie C), Normas aplicables a problemas de determinación de resultados (serie D) y Normas aplicables a las actividades especializadas de distintos sectores (serie E).

Enfoque para desarrollar las normas particulares

Se sustenta en el Marco Conceptual y se basa en la identificación de la sustancia económica de las transacciones y eventos que afectan económicamente a la entidad, esta Norma conlleva el empleo del juicio profesional orientado al cumplimiento de los objetivos de la norma. Las NIF particulares deben contener objetivos y alcances claros.

Excepciones

Debe evitarse el uso de de excepciones alternativas en el alcance, en el tratamiento contable o el contenido de párrafos transitorios, así como establecer procedimientos específicos en cada uso, no deben establecerse parámetros o umbrales subjetivos

Juicio profesional en la aplicación de las NIF

Es la aplicación de los conocimientos técnicos y la experiencia profesional para seleccionar el curso a seguir en la aplicación de las NIF dentro del contexto de sustancia económica de la operación a ser reconocida.

El juicio profesional se debe ejercer con enfoque prudencial, seleccionando la opción más conservadora con bases equitativas para los usuarios de la información financiera, con las explicaciones sobre la forma en que se ha aplicado el criterio prudencial,

El juicio profesional se emplea comúnmente para:

- a). Elaboración de estimaciones y provisiones contables que sean confiables.
- b). Determinación de grados de incertidumbre respecto de la eventual ocurrencia de sucesos futuros.
- c). Selección de tratamientos contables
- d). Elección de normas supletorias a las NIF cuando procedan
- e). Establecimiento de tratamientos contables particulares
- f). Lograr el equilibrio entre las características cualitativas de la información financiera.

La elaboración de estimaciones y provisiones contables implica la inclusión de una dosis suficiente de precaución a fin de evitar la sobrevaluación o subvaluación de los activos y pasivos, de lo contrario la información financiera pierde su utilidad.

La determinación del grado de incertidumbre, debe hacerse a partir de la evidencia disponible, en cuanto a su probabilidad, posibilidad y sea remota.

Los métodos alternativos que presentan las NIF para la valuación, presentación o revelación el juicio profesional se debe emplear para elegir la alternativa más apropiada

En la aplicación de la supletoriedad de las normas, el juicio profesional debe aplicarse atendiendo los términos de la NIF A-8, en ausencia de norma mexicana



Las NIF no establecen criterios contables para escenarios o casos particulares, el juicio profesional se debe utilizar para inferir el tratamiento contable recurriendo a los conceptos generales establecidos en el Marco Conceptual.

En la aplicación del juicio profesional se debe lograr el equilibrio entre las características cualitativas de la información financiera para que esta pueda ser útil en la toma de decisiones.

NIF B-1 Cambios contables y correcciones de errores

Esta norma sustituye parcialmente el boletín A-7 anterior, relativo a la consistencia, modificado posteriormente con el concepto de comparabilidad, el marco conceptual para el desarrollo de esta NIF se refiere a la NIF A-4 Comparabilidad.

Se aplica en forma prospectiva y retrospectiva, es decir para aplicarse en el ejercicio actual y ejercicios futuros y para corregir el ejercicio actual y ejercicios anteriores.

La aplicación retrospectiva de esta norma no debe adoptarse cuando una norma particular se presente por primera vez en la operaciones de la entidad y cuando genere efectos que no sean importantes en los periodos anteriores.

Los cambios contables y la corrección de errores no deben afectar la comparabilidad de la información financiera, por lo tanto, la información financiera que se presenta debe considerarse como si el cambio contable siempre hubiera sido aplicado o en su caso, que el cambio por el error contable nunca se hubiera presentado.

En las notas a los estados financieros del periodo en el que se dio el cambio, se debe de revelar el efecto del cambio contable o la corrección de un error y en los periodos en que se hubiera aplicado retrospectivamente el cambio, las causas que provocaron el cambio, explicación del cambio de la norma particular, declaración del ajuste a la información financiera de periodos anteriores.

Boletines obligatorios a partir del 1° de enero de 2007

NIF B-3	Estado de resultados
NIF B-13	Hechos posteriores a la fecha de los estados financieros
NIF C-13	Partes relacionadas
NIF D-6	Capitalización del estado integral de financiamiento.

Nuevos Boletines

NIF B-2	Estado de flujo de efectivo
NIF B-4	Estado de variaciones en el capital contable
NIF B-8	Estados financieros consolidados, individuales y combinados, 2ª fase
NIF B-10	Efectos de la inflación en la información financiera y NIC 29 Información financiera de economías hiperinflacionarias(*)
NIF C-6	Inmuebles, maquinaria y equipo
NIF C-7	Inversiones permanentes en acciones, 2ª fase
NIF C-11	Capital contable

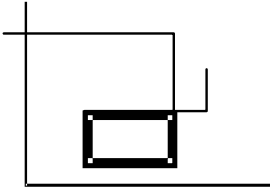


NIF D-1	Ingresos
NIF D-3	Beneficios a los empleados (*)
NIF D-4	Impuestos a la utilidad (*)
NIF E-3	Sector Financiero
NIF C-14	Transferencia de activos
NIF C-16	Fideicomisos
NIF C-17	Bursatilizacion
NIF C-12	Compensaciones basadas en opciones y acciones.
NIF B-11	Subvenciones
NIF E-4	Industrias extractivas
NIF D-8	Pagos basados en acciones
NIF B-7	Combinaciones de negocios
NIF B-6	Información del desempeño
NIF E-5	Contratos de seguros
NIF E-6	Otros subsectores del sector financiero.

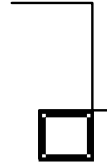
(*) Por promulgarse durante 2007

Inventario de proyectos de boletines nuevos con inicio del primer trimestre de 2006 al 4 trimestre del 2008, pasando por el periodo de auscultación, emisión del borrador, revisión y emisión del documento final.





CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS
REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE
COMERCIO EXTERIOR PARA 2006



Autor: C.P. Rafael A. Garcia Mantecón

El pasado 29 de Marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación la “Cuarta resolución de modificaciones a las reglas de carácter general en materia de comercio exterior para 2006” misma que es prorrogada en su vigencia hasta el 30 de abril de este año 2007. Esta publicación incluye también modificaciones a otras disposiciones que a continuación se detallan:

Aplicación de trato arancelario preferencial por distinta clasificación

Bajo la consideración de que la Organización Mundial de Aduanas “OMA” ha formulado una serie de cambios al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y que algunos países han adoptado éstos a partir del 1 de enero de 2007, podrían presentarse diferencias en la clasificación arancelaria que se manifiestan en los certificados de origen de TLC’s o acuerdos comerciales, así como en el certificado de país de origen (Anexo III); razón por la cual durante el período comprendido entre el 1 de enero y 30 de abril de este año, los certificados de origen se consideran validos aun cuando se indique una fracción arancelaria distinta a la declarada en el pedimento y siempre que ésta se derive de diferencias en el sistema de clasificación y la descripción coincida con la declarada. Artículo décimo noveno

Prorroga de plazos

- a) Vigencia de los gafetes expedidos al personal de la aduana al 30 de abril de 2006.
- b) Obligaciones de contar con un sistema de monitoreo y rastreo de las operaciones de transito que se realicen dentro del Estado de Baja California, se prorroga hasta el 1 de mayo de 2007.
- c) Declaración de cruce de mercancías de la regla 3.1.5. tercer párrafo, se prorroga hasta el 1 de mayo.
- d) Aviso de remesas de pedimento consolidado, entrará en vigor el 1 de mayo de 2007.
- e) Es prorrogado el plazo hasta el 30 de abril de 2007 para regularizar remolques y semiremolques importadores temporalmente al amparo del artículo 106 de la Ley.
- f) Aplicación de tasa PROSEC retroactiva para las operaciones realizadas en el período comprendido entre el 20 de noviembre y 31 de marzo de 2006, que no hubiesen pagado impuestos al comercio exterior conforme los TLC’s pueden rectificar los pedimentos hasta antes del 30 de abril de 2007.



g) Se prórroga la entrada en vigor de manifestar el Valor pagado/Valor comercial, Valor Agregado y Valor de retornos para los retornos de importaciones temporales de empresas IMMEX hasta el próximo 1 de mayo de 2007.

h) La transmisión vía electrónica al SAAI del aviso de mercancías exportadas por la industria de autopartes conforme a la regla 3.3.18 entrará en vigor hasta el primero de mayo del 2007.

Operaciones virtuales del sector textil y de la confección

La obligación de presentar los pedimentos de operación virtual y de cambio de régimen de mercancías de la industria textil y de la confección en la aduana de circunscripción correspondiente al domicilio fiscal de la empresa que realiza las operación, no es exigible durante el período de vigencia de la resolución, es decir hasta el 30 de abril las empresas de la industria textil y de la confección podrán seguir realizando sus operaciones virtuales y cambios de régimen en cualquier aduana. Artículo décimo

Agente Aduanal Sustituto

El Agente Aduanal interesado en proponer un Agente Aduanal Sustituto ante la Administración Central de Operación Aduanera de la Administración General de Aduanas (AGA), deberá añadir a la solicitud la dirección de correo electrónico de la persona que será designada como Agente Aduanal sustituto.

El Agente Aduanal podrá consultar en la pagina electrónica **www.aduanas.gob.mx** la información relacionada con su solicitud, así como la fecha en deberá presentarse a ratificar la designación de su sustituto.

Cuando los datos o documentación estén incompletos la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA, podrá dar aviso al Agente Aduanal vía correo electrónico de esta circunstancia, a efecto de que se subsane. Una vez exhibida la totalidad de los documentos, la AGA citará a la persona designada como sustituto para sustentar el examen de conocimientos y el examen psicotécnico que aplican a los aspirantes a Agentes Aduanales por parte de las Autoridades Aduanales. El Agente Aduanal y el sustituto podrán consultar en la página electrónica de aduanas la información relacionada con el calendario de aplicación de exámenes.

Importaciones temporales vencidas efectuadas por residentes en el extranjero

Las personas residentes en el extranjero que hubieran realizado importaciones temporales de para retorno en el mismo estado bajo el Artículo 106, fracción II inciso a) y fracción III incisos a) y b) de LA, que hayan excedido el plazo de retorno al extranjero, podrán realizarlo antes del día 30 de abril del 2007 siempre que no hayan sido objeto de modificaciones ni se encuentren en abandono, previo pago de la multa por retorno extemporáneo a que se refiere el artículo 183 fracción II de la Ley, equivalente a \$1,145 a 1,717 por cada plazo de quince días excedido.

Importación de vehículos

Se actualiza la tabla a que se refiere la regla 2.6.14, para determinar la base del impuesto general de importación de vehículos denominados pick up de peso total con cara máxima inferior o igual a 3,200 kilogramos, cuyo número de identificación vehicular o año modelo sea de al menos diez años anteriores al año de importación, que no sean de doble rodada y que se clasifiquen en la fracción 8704.31.04 de la TIGI, procedentes de los Estados Unidos, Canadá o la Comunidad Europea, para quedar como sigue:



Año Modelo	Valor en Dólares
1997	2,550
1996	2,244
1995	2,006
1994	1,698
1993	1,514
1992	1,399
1991	1,276
1990	1,135
1989	1,065
1988	959
1987	862
1986	801
1985	739
1984	669
1983	598
1982	519
1981 y anteriores	440

Franquicia

Se actualizan los periodos para que los pasajeros nacionales importen al amparo de la franquicia mercancías con un valor de hasta 300 USD, para quedar como sigue:

a) 19 de marzo al 8 de abril del 2007
b) 1 de julio al 31 de Julio del 2007
c) 20 de noviembre del 2007 al 8 de Enero del 2008

Así mismo se establece que durante este periodo se podrá realizar la importación sin utilizar los servicios del agente aduanal por mercancías de valor no superior a los 3,000 USD Regla 2.7.2 y 2.7.3

Importación de Mercancías vía Mensajería

Se actualizan las tasas y se agregan códigos genéricos de identificación en la tabla contenida en regla 2.7.5, para las mercancías importadas vía mensajería, quedando de la siguiente manera:

9901.00.11	Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L.	73.65%
9901.00.12	Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con graduación alcohólica de más de 14° G.L. y hasta 20° G.L.	80.60%
9901.00.13	Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 20° G.L., alcohol y alcohol desnaturalizado.	108.38%
9901.00.14	Cigarros (con filtro).	363.13%
9901.00.15	Cigarros populares (sin filtro).	363.13%
9901.00.16	Puros y tabacos labrados.	302.41%



9901.00.17	Mercancías previstas en el “Decreto por el que se reforman diversas fracciones arancelarias de la TIGI relacionadas con el calzado, artículos de talabartería, peletería artificial”, publicado en el DOF el 30 de mayo de 1995 o cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste.	56.17%
9901.00.18	Mercancías previstas en el “Decreto por el que se reforman diversas fracciones arancelarias de la TIGI relacionadas con prendas y accesorios de vestir y demás artículos textiles confeccionados”, publicado en el DOF el 30 de mayo de 1995 o cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste.	56.17%

Importación de Mercancías por Residentes en la Franja o Región Fronteriza

Se actualizan las tasas y se adicionan códigos genéricos de identificación en la tabla contenida en regla 2.10.4, para la importación de cervezas, bebidas alcohólicas y tabaco labrado, cigarros o puros, realizada por los residentes en la Franja o Región Fronteriza:

9901.00.11	Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L.	66.10%
9901.00.12	Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con graduación alcohólica de más de 14° G.L. y hasta 20° G.L.	72.74%
9901.00.13	Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 20° G.L., alcohol y alcohol desnaturalizado.	99.32%
9901.00.14	Cigarros (con filtro).	342.99%
9901.00.15	Cigarros populares (sin filtro).	342.99%
9901.00.16	Puros y tabacos labrados.	284.91%

Garantía por la omisión del retorno al extranjero de vehículos

Se modifican los datos de la tabla contenida en la regla 3.2.6, para garantizar el pago de los créditos fiscales que pudieran ocasionarse por la omisión del retorno del vehículo, mediante depósito en efectivo:

Año-modelo del vehículo	del	Importe de la garantía en dólares
2001 hasta 2007		400
1996 hasta 2000		300
Modelos anteriores a 1996	a	200

Módulos de Control de Importación e Internación Temporal de Vehículos (CIITEV)

Los extranjeros o mexicanos residentes permanentes en el extranjero, interesados en importar temporalmente una sola casa rodante ya no podrán presentar la solicitud del “Permiso de Importación temporal de casa Rodante” a través del módulo CIITEV del Consulado de St. Paul, Minnessota.



Asimismo, los extranjeros residentes en territorio nacional o en el extranjero, interesados en la importación temporal de embarcaciones de recreo y deportivas, del tipo lancha, yate o velero, de más de cuatro y medio metros de eslora incluyendo los remolques para su transporte, así como embarcaciones dedicadas al transporte de pasajeros, de carga y a la pesca comercial ya no podrán presentar la solicitud de “Permiso de importación temporal de embarcación” a través del módulo CIITEV del Consulado de St. Paul, Minnessota.

Regularización de mercancías importadas temporalmente para Convenciones y Congresos Internacionales

Los residentes en el extranjero que hubiesen importado temporalmente mercancías destinadas a: convenciones, congresos internacionales, eventos culturales o deportivos patrocinados por entidades públicas, nacionales o extranjeras, así como por universidades o entidades privadas autorizadas para recibir donativos, cuyo plazo de permanencia haya vencido desde el 31 de marzo del 2006, podrán retornarlas al extranjero antes del 30 de abril del 2007, siempre y cuando no hayan sido objeto de modificación y no hubieran causado abandono a favor del fisco federal.

Obligación de las Empresas de Transportación Marítima

Las empresas de transportación marítima han tenido la obligación de transmitir al SAAI la información relativa a las mercancías que transporten, con 24 horas de anticipación a la carga de las mercancías en el buque.

Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el SAAI no reciba la información transmitida por las empresas de transportación marítima, la AGA emitirá mediante lineamientos los términos y condiciones en que las empresas referidas podrán comprobar la transmisión de la información.

Regularización de remolques y semiremolques

Las personas propietarias de remolques y semiremolques, que hubieran excedido el plazo para el retorno conforme al artículo 106 de la Ley Aduanera y no cuenten con la documentación que acredite su legal estancia o tenencia, podrán tramitar el pedimento de importación definitiva durante la vigencia de la Resolución, esto es, hasta el 30 de abril de 2007, siempre que no se hubiera iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación de tales mercancías.

Pedimento distintivo

Se deroga el Anexo 11 que contenía las fracciones arancelarias que corresponden a mercancías peligrosas cuya importación o exportación estaba sujeta a pedimento distintivo, y en consecuencia se deroga el quinto párrafo del bloque “Distribución de Copias” del anexo 22.

Modificación al Anexo 22/Encabezado Principal del Pedimento

Se prorroga, hasta del 1º de mayo del 2007, la entrada en vigor de la modificación en el Anexo 22 en los rubros de Precio Pagado/Valor Comercial, Valor Agregado y la adición al Valor de Retornos.

Aviso de Mercancías Exportadas por la Industria de Autopartes. Prórroga hasta el 1º de mayo de 2007

A partir del 1º de mayo del 2007, la empresa de la Industria de Autopartes deberá transmitir vía electrónica al SAAI el “Aviso de mercancías exportadas por la Industria de Autopartes”, para considerar como retornadas al extranjero los insumos que hubieren sido



importados temporalmente que corresponden a las partes y componentes comprendidos en el Apartado B de la Constancia de Transferencia de Mercancías.

Consolidación de Carga en Aduanas Marítimas

El formato denominado “Listado de pedimentos y/o facturas en consolidación de carga” no era exigible en operaciones efectuadas en aduanas marítimas hasta el 14 de febrero del 2007.

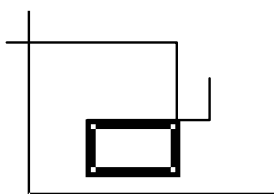
Mercancías Importadas con Trato Preferencial

Los importadores que durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 30 de abril del 2007, hubieren realizado operaciones bajo trato arancelario preferencial, amparados por un certificado de origen de conformidad con algún tratado o acuerdo comercial suscrito por México, o amparadas por un certificado de país de origen en el que la clasificación arancelaria que se señala difiere con la declarada en el pedimento, se considerará como válido el certificado de origen o certificado de país de origen, siempre que la descripción de la mercancía señalada en el mismo coincida con la declarada en el pedimento, con base a la modificaciones del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías según marco regulatorio de la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

Ingreso de Madera Contrachapada (Triplay) al régimen de depósito fiscal

En relación con la modificación a la regla 3.6.17, en la Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas de carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, en la que se indica que no puede ser objeto del régimen de depósito fiscal la madera contrachapada (triplay), se aclaran en esta Cuarta Modificación que durante el período comprendido entre el 3 de noviembre de 2006 y 22 de enero del 2007, los contribuyentes pudieron ingresar madera contrachapada (triplay) al régimen de depósito fiscal.





IMMEX EN MATERIA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA



Autor: C.P. Beatriz Guerra Correa

Introducción.-

Las empresas MAQUILA y PITEX¹ han contribuido de manera importante en el desarrollo económico del país al crear fuentes importantes de empleo; fortalecer la balanza comercial del país a través de una mayor aportación neta de divisas; contribuir a una mayor integración interindustrial y coadyuvar a elevar la competitividad internacional de la industria nacional; elevar la capacitación de los trabajadores e impulsar el desarrollo y la transferencia de tecnología en el país; y la aportación importante en el desarrollo de la inversión del país.

Ante la importancia de este desarrollo económico, el gobierno mexicano ha iniciado un proceso de simplificación de trámites entre empresas maquiladoras y PITEX, para efectos de obtener mayores beneficios que les permitan elevar el nivel de competitividad en los mercados internacionales.

Como resultado de esto mismo, las empresas maquiladoras y PITEX además de obtener beneficios en materia de comercio exterior, también obtendrían en dado momento los mismos beneficios en el desarrollo de la práctica de Precios de Transferencia.

Antecedentes.-

Dado que los decretos que regulaban la operación de los programas MAQUILA y PITEX se caracterizaban por tener objetivos distintos y estaban destinados a promover sectores empresariales diferentes, el 01 de noviembre de 2006 se publicó el Diario Oficial de la Federación el Decreto Para El Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX), el cual entró en vigor a partir del 13 de Noviembre, permitiendo la autorización de IMMEX en automático para las empresas PITEX y MAQUILA, abrogando en consecuencia el decreto PITEX.

El 03 de enero de 2007 se publicó el primer acuerdo por el que se dan a conocer los números de Programas para la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.

Objetivos.-

La implementación del IMMEX tiene como objetivos principales entre otros los siguientes:

¹ Programa para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación (MAQUILA).
Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX).



- Fomentar y otorgar facilidades a las empresas manufactureras, maquiladoras y de servicios de exportación para realizar procesos industriales o de servicios a mercancías de exportación y para la prestación de servicios de exportación.
- Consolidar los programas en un solo instrumento, para generar ahorros para el Gobierno Federal al administrar y fiscalizar un esquema único. (Servicio de Administración Tributaria-SAT, como Solución Integral).
- Otorgar trato igualitario a las empresas en términos del impuesto al valor agregado y garantizar a las maquiladoras neutralidad fiscal en términos del impuesto sobre la renta.
- Reducir el número de trámites, ya que actualmente son 29 para MAQUILA y PITEX, y con el nuevo esquema serían solamente 16.

Operación de Maquila.-

Para los efectos del último párrafo, del artículo 2o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la operación de maquila a que se refiere el artículo 2, fracción III del Decreto IMMEX, es referente a que *“con inventarios y otros bienes suministrados directa o indirectamente por un residente en el extranjero con el que tengan celebrado el contrato de maquila, realicen la transformación, elaboración o reparación de los mismos, o bien cuando con éstos se presten servicios.”*

“Las empresas que realicen la operación de maquila a que se refiere el párrafo anterior podrán utilizar en sus procesos productivos ya descritos, bienes nacionales o extranjeros que no sean importados temporalmente”.

Establecimiento Permanente y Precios de Transferencia.-

Con el objeto de que a los residentes en el extranjero no se les considere que tienen establecimiento permanente en el país ante las operaciones de maquila, se requiere que las empresas que realizan operaciones de maquila cumplan con alguna de las opciones del artículo 216-Bis en Materia de Precios de Transferencia.

Penúltimo Párrafo del Artículo 2 de la LISR

“ No se considerará que un residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, derivado de las relaciones de carácter jurídico o económico que mantengan con empresas que lleven a cabo operaciones de maquila, que procesen habitualmente en el país, bienes o mercancías mantenidas en el país por el residente en el extranjero, utilizando activos proporcionados, directa o indirectamente, por el residente en el extranjero o cualquier empresa relacionada, siempre que México haya celebrado, con el país de residencia del residente en el extranjero, un tratado para evitar la doble imposición y se cumplan los requisitos del tratado, incluyendo los acuerdos amistosos celebrados de conformidad con el tratado en la forma en que hayan sido implementados por las partes del tratado, para que se considere que el residente en el extranjero no tiene establecimiento permanente en el país. Lo dispuesto en este párrafo, sólo será aplicable siempre que las empresas que lleven a cabo operaciones de maquila cumplan con lo señalado en el artículo 216-Bis de esta Ley.”



Primer Párrafo del Artículo 216-Bis de la LISR

*“Para efectos del penúltimo párrafo del artículo 2do. de esta Ley, se considerará que las empresas que llevan a cabo operaciones de maquila cumplen con lo dispuesto en los artículos 215 y 216 de la Ley y que las personas residentes en el extranjero para las cuales actúan no tienen establecimiento permanente en el país cuando las empresas maquiladoras cumplan con cualquiera de las condiciones que marca este artículo.
...”*

Primera condición (Artículo 216-Bis fracción I LISR)

- Conservar la documentación a que se refiere el artículo 86 fracción XII de esta Ley ...

(Estudio de Precios de Transferencia)

Segunda condición (Artículo 216-Bis fracción II LISR)

- Safe Harbor

Determinación de la utilidad fiscal del ejercicio con base a dos cálculos:

6.9% sobre el valor total de los activos utilizados en la actividad de maquila.

6.5% sobre el total de costos y gastos utilizados en la actividad de maquila.

El monto que resulte mayor de la aplicación de ambos cálculos, se determinará la utilidad fiscal.

Tercera condición (Artículo 216-Bis fracción III LISR)

- La persona residente en el país podrá obtener una resolución particular en los términos del artículo 34-A del CFF...

Acuerdo de Precios Anticipados (Advanced Price Agreement - APA)

Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes (30 de octubre de 2003).-

El 30 de octubre de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales, entre los cuales existen beneficios para empresas maquiladoras en los artículos décimo y décimo primero, con respecto a Precios de Transferencia.

El artículo décimo primero engloba la parte esencial del beneficio fiscal a empresas maquiladoras de la siguiente manera: *“se exime parcialmente del pago del impuesto sobre la renta a los contribuyentes a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 2 de la LISR, en base a una cantidad equivalente a la diferencia del ISR que resulte de calcular la utilidad fiscal que represente, al menos, la cantidad mayor de aplicar lo dispuesto en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 216-Bis de la citada Ley, y el impuesto sobre la renta que resultaría de calcular dicha utilidad fiscal aplicando el 3%, en ambos casos, siempre que se cumplan con los demás requisitos establecidos en el artículo 216-Bis de la LISR.*

...”



Conclusiones.-

Antes y después del origen del decreto IMMEX en el que se unifica en un solo esquema a las empresas PITEX y MAQUILA, es de destacar que las empresas maquiladoras siempre han contado con el beneficio de tener tres opciones en Materia de Precios de Transferencia, para efectos de determinar su cálculo fiscal, con el objeto de que a los residentes en el extranjero relacionados no se les considere que tienen establecimiento permanente en el país.

Las opciones ya mencionadas anteriormente son: 1) Estudio de Precios de Transferencia, 2) Safe Harbor (cálculo muy sencillo y práctico), o 3) Acuerdo de Precios Anticipados – APA. En estos casos se cuenta con el beneficio fiscal del Decreto del 30 de octubre de 2003.

Es importante mencionar que para el caso de aquellas empresas no maquiladoras (como lo son empresas PITEX, manufactureras, comercializadoras, servicios, entre otros) obligadas a cumplir con los lineamientos de Precios de Transferencia, sólo cuentan con dos opciones: Estudio de Precios de Transferencia o Acuerdo de Precios Anticipados – APA. En estos casos no aplica el beneficio del Decreto fiscal en comento.

Tomando en cuenta la fecha de entrada en vigor del Decreto IMMEX en que las empresas maquiladoras y PITEX se componen de un solo esquema, junto con la eliminación del Decreto PITEX, se sobreentendería que las empresas IMMEX en conjunto además de contar con los beneficios y ventajas en comercio exterior, también contarían con el beneficio de optar por una de las tres opciones en materia de Precios de Transferencia que se especifican en las fracciones I, II, y III del artículo 216-Bis (tal y como las empresas maquiladoras lo han venido realizando hasta el momento), para efectos de determinar su cálculo fiscal justo, incluyendo la aplicación del beneficio fiscal que establece el Decreto de los artículos Décimo y Décimo Primero publicado el 30 de octubre de 2003 en el Diario Oficial de la Federación.

Sin embargo, esta apreciación a un no es clara por completo, en cuanto a una redacción jurídica que plasme contundentemente estos puntos, ya que en el Decreto IMMEX no se menciona nada en cuanto a Materia de Precios de Transferencia, aunque aparentemente esta implícito, por lo que se espera que en los próximos meses se especifique este aspecto en Resolución Miscelánea Fiscal.





EFFECTO DE LA PTU PAGADA EN EL COEFICIENTE DE UTILIDAD PARA PAGOS PROVISIONALES DE ISR



Autor: C.P.C. José Gpe. Rodríguez Rentería

La reforma fiscal aprobada para 2005, incluyó una adición a la fracción I del artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR), a través de la cual, se matizó la limitante para deducir de la base del impuesto, las cantidades que deben ser entregadas con el carácter de participación de los trabajadores en las utilidades (PTU), señalada en la fracción XXV del artículo 32 de la Ley.

Durante muchos años se dijo que en México la tasa impositiva en materia de ISR era la que se componía entre la suma del propio impuesto, adicionada con el 10% correspondiente a la PTU, toda vez que ambas partidas resultaban ser no deducibles, situación que restaba competitividad a nuestro País, respecto a la legislación vigente en otras economías, ante las que aun a la fecha se continúa compitiendo por la inversión extranjera, ya que esta obligación laboral de entregar utilidades a los trabajadores, no se presenta en esas otras economías.

A través de esa reforma, ahora se permite la deducción de las cantidades pagadas en el ejercicio por concepto de PTU, sin embargo, no necesariamente estas cantidades corresponden al importe determinado al cierre del ejercicio por el que se generaron, ya que el monto a deducir dependerá del monto de la PTU distribuible que sea entregado durante el ejercicio, por razón de que los beneficiarios acudan o no a cobrarla; mientras que por otra parte y de conformidad con la legislación laboral, los importes no cobrados por los trabajadores en un ejercicio, se deben adicionar al reparto del año siguiente.

Por su parte, la fracción I del artículo 14 de la Ley del ISR, establece que para realizar los pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, se debe determinar un coeficiente de utilidad, que es el resultado de dividir la utilidad fiscal del último ejercicio de 12 meses inmediato anterior por el que se hubiera obtenido ésta, entre los ingresos nominales del mismo ejercicio. Cabe aclarar que en este caso, se señala que a la utilidad fiscal o en su caso a la pérdida fiscal, se le deberá eliminar el efecto de la deducción inmediata de inversiones establecida en el artículo 220 de la Ley.

Ahora bien, regresando al contenido del artículo 10 de la Ley ISR, en el mismo se establece el cálculo de impuesto, **aplicando al resultado fiscal** obtenido en el ejercicio, la tasa del 28%; abundando en que el resultado fiscal debe determinarse **disminuyendo a la utilidad fiscal** del ejercicio, **las pérdidas fiscales pendientes de aplicar** de ejercicios anteriores que en su caso tenga el contribuyente (fracción II).

Por su parte, la fracción I del propio artículo 10 señala a la letra que “...**se obtendrá la utilidad fiscal** disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el

*ejercicio, las deducciones autorizadas por este título. Al resultado obtenido se le **disminuirá**, en su caso, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio...*” precisamente en esta redacción es donde se presenta la duda respecto a considerar que la deducción de la PTU es un elemento para determinar la utilidad fiscal, o bien que esta partida se resta precisamente del concepto utilidad fiscal, con lo cual la definición de esta situación resulta trascendente para cumplir adecuadamente con la realización de los pagos provisionales, en términos del artículo 14 de la Ley, máxime que para este año la Ley de Ingresos de la Federación, contempla un estímulo fiscal para los contribuyentes que se dictaminan, siempre y cuando hagan los pagos provisionales en forma correcta, y no se admite la corrección por la vía de las complementarias.

La respuesta desde mi punto de vista se puede encontrar en el mismo artículo 10 de la Ley, y esta corresponde a que la utilidad fiscal es un concepto que resulta una vez disminuida la PTU pagada en el ejercicio, en otras palabras, la PTU deducible **es un elemento que sirve** para obtener la utilidad fiscal de un ejercicio, toda vez que el párrafo inicial del artículo 10 de la Ley, indica el cálculo del impuesto sobre el resultado fiscal, es decir, la tasa de impuesto en vigor se aplica a este concepto, mismo que se obtiene de restar las pérdidas fiscales a la utilidad fiscal, según reza la fracción II del propio artículo 10; luego entonces, la utilidad fiscal se obtiene al desentrañar el contenido de la fracción I, que previene la disminución tanto de las deducciones autorizadas como de la PTU pagada, a la totalidad de los ingresos acumulables.

Concluir lo contrario sería tanto como afirmar que las pérdidas fiscales pendientes de amortizar, se deberían aplicar contra el resultado obtenido de disminuirle a los ingresos acumulables, solo las deducciones autorizadas sin considerar la PTU, ya que la mencionada fracción II del artículo 10, permite la disminución de las pérdidas fiscales de **la utilidad fiscal**, en otras palabras, concluir que la PTU deducible no se debe tomar en cuenta para determinar la utilidad fiscal, haría nugatorio el derecho a disminuirla a los contribuyentes que tuvieran pérdidas fiscales por amortizar.

Ahora bien, por su parte, el artículo 12-A del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, adicionado el 4 de diciembre del año pasado, establece lo siguiente “...*Para los efectos del artículo 10, fracción I de la Ley, cuando la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio **sea mayor a la utilidad fiscal de dicho ejercicio antes de disminuir la participación de los trabajadores** en las utilidades de las empresas, la diferencia se considerará pérdida fiscal del mismo en los términos del artículo 61 de la Ley...*”.

A través de esta adición, se incorporó el contenido de la regla miscelánea con la que se resolvían los casos en que el monto de la deducción de la PTU provocara que, además de que no se presentara utilidad fiscal, aun quedara un remanente, luego entonces se aclara que el excedente se debería considerar como pérdida fiscal del ejercicio. Resulta por ello interesante analizar el párrafo del artículo en cuestión, en el que destaco que el mismo se refiere a la **“utilidad fiscal” ANTES** de disminuir la PTU; en otras palabras, el Reglamento evidentemente contempla que la utilidad fiscal se obtiene **DESPUES** de haber disminuido la PTU, es decir, la utilidad fiscal es el resultado de resolver las operaciones aritméticas que contempla la fracción I en su contenido, y no únicamente una de ellas, independientemente de que el párrafo esté interrumpido por un signo de puntuación.



Por otra parte, vale la pena hacer notar que en uno de los considerandos del Decreto por medio del cual se otorgan estímulos fiscales a diversos contribuyentes, publicado el 28 de noviembre del año anterior en el Diario Oficial de la Federación, el titular del Ejecutivo, señala que *“...el otorgamiento de los estímulos fiscales a que se refieren los párrafos anteriores resulta conveniente, tomando en cuenta que, tanto la deducción inmediata, como la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas **son conceptos que no inciden para la determinación del coeficiente de utilidad de los pagos provisionales** que se efectúen durante el ejercicio, a diferencia de lo que ocurre con las demás deducciones efectuadas en un ejercicio fiscal, las cuales sí inciden en dicha determinación...”* afirmación que me parece totalmente infundada, de acuerdo con lo que he comentado a lo largo de este trabajo.

Evidentemente, por medio de este Decreto en el que se otorgan “estímulos” a los contribuyentes, se intentó resolver la problemática que se presentaría en los pagos provisionales de ISR en 2006, por ser el primer ejercicio en el que se deduciría la PTU pagada, sin embargo, la mecánica aprobada resulta confusa y desproporcionada, ya que contempla la deducción de la PTU en contra de la utilidad fiscal para los pagos provisionales, en “partes iguales” en los meses de mayo a diciembre. Primeramente es de señalarse que es confusa, por que establece la deducción de la PTU en partes iguales, de mayo a diciembre, independientemente de la o las fechas en que se pague a los trabajadores y es desproporcionada por la misma circunstancia, ya que debería permitirse la deducción de la utilidad fiscal para el pago provisional, en el mes en que se haya realizado el pago de la misma.

Conclusión

No encuentro argumentos jurídicos válidos para considerar que la utilidad fiscal se obtiene antes de disminuir la PTU pagada deducible, sin embargo, resulta evidente que los “parches” en la legislación fiscal, que resultan tan comunes debido a la falta de técnica legislativa en nuestros congresistas, pueden confundir al contribuyente para hacerlo incurrir en errores, sin embargo, no me queda duda que en el presente caso, la conclusión debe ser que la PTU deducible **resulta un elemento para obtener la utilidad fiscal** del ejercicio, misma que debe ser utilizada para calcular el coeficiente de utilidad a que se refiere el artículo 14 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para efectuar la determinación de los anticipos mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio.

Por lo que respecta al Decreto, si bien es cierto, desde mi punto de vista se entendería su aplicación por 2006, y en aquellos ejercicios en los que por primera vez se tuviere que pagar PTU, habría que evaluar su aplicación en ejercicios posteriores, sobre todo en el caso de que se hubiera adoptado el criterio que se expone en el presente trabajo, ya que pudiera duplicarse el efecto de la deducción por este concepto en la determinación de los pagos provisionales.

Ahora bien, por último es de señalar que es de conocimiento general que Autoridades Centrales de Auditoría del SAT, concluyen en los mismos términos comentados en este trabajo, respecto de un planteamiento que se les efectuó por parte de un organismo empresarial con sede en la frontera norte de nuestro País.



CONSIDERACIONES EN MATERIA DE ESTÍMULOS FISCALES.

Autor: C.P. Octavio Rezza Valle

En los últimos años, los estímulos fiscales en materia de impuestos federales en México han tomado importancia en el plano de los negocios en nuestro país, puesto que año con año aparecen nuevos estímulos que de una u otra forma “intentan” incentivar el desarrollo económico.

En materia de estímulos fiscales para el ejercicio de 2007, se hicieron algunas modificaciones al Código Fiscal de la Federación (CFF) que valen la pena comentar, así como de igual forma señalar las implicaciones que en materia del Impuesto sobre la Renta (ISR) se pudiera generar para los contribuyentes que son susceptibles al otorgamiento de estímulos fiscales específicos.

En este sentido, consideramos importante iniciar nuestro análisis, definiendo el concepto de estímulo fiscal, esto con la finalidad de poder identificar plenamente, si el hecho de gozar de un acreditamiento y/o de una exención total o parcial de impuestos federales, implica la aplicación de un estímulo fiscal, y de ser el caso proceder con el cumplimiento de obligaciones formales y particulares que para tales efectos, imponen las Leyes fiscales.

I. Generalidades de los Estímulos Fiscales

Dentro de la doctrina jurídica mexicana, podemos encontrar varias definiciones de estímulos fiscales, entre las cuales podemos encontrar la siguiente:

*“Es el conjunto de **recursos** otorgados a través de los instrumentos que conforman las **Transferencias Vía Ingreso**. Apoyos gubernamentales que se destinan a promover el desarrollo de actividades y regiones específicas, a través de mecanismos tales como: devolución de impuestos de importación a los exportadores, franquicias, subsidios, disminución de tasas impositivas, exención parcial o total de impuestos determinados, aumento temporal de tasas de depreciación de activos, etc.”*

Énfasis añadido.

<http://www.definicion.org/estimulos-fiscales>

Con el objeto de complementar la definición en comento, desde nuestro punto de vista, podemos definir a los estímulos fiscales como: el instrumento económico que sirve como herramienta para la promoción de ramas o sectores de la industria o el comercio, mediante el otorgamiento de facilidades en el cumplimiento de obligaciones fiscales.

Considerando las definiciones anteriores, podemos concluir que estamos ante un estímulo fiscal, cuando un contribuyente se encuentre entre otros, en los siguientes supuestos:

- Goce de acreditamientos o créditos contra impuestos causados
- Exenciones parciales o totales de impuestos.
- Tasas impositivas preferenciales o reducidas
- Reducciones a la base del tributo

Dentro de nuestra legislación fiscal, específicamente en el CFF no tenemos una definición de estímulo fiscal, sin embargo de la lectura de los distintos preceptos que regulan el otorgamiento de estímulos fiscales, tanto el propio Código, como en la Ley de Ingresos de la Federación (LIF) y en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, (LISR) podemos observar que dichos estímulos se encuentran en forma de: acreditamientos o créditos fiscales, exenciones parciales o totales de impuestos, disminución de la base gravable entre otros tipos.

Derivado de lo anterior, y atendiendo a las definiciones antes citadas, podemos estar ante la presencia o bien ser susceptibles de aplicar un estímulo fiscal, sin que expresamente la hipótesis jurídica en la que se encuentre el contribuyente, sea denominada como tal. Como un ejemplo de lo anterior, pudiéramos citar el Régimen Simplificado de las personas morales, en donde se otorgan **bases de tributación distintas** a las generales, existe una **reducción a la tasa impositiva**, y se otorgan distintas **facilidades administrativas**, para el cumplimiento de obligaciones fiscales y sin embargo, dicho régimen no está tipificado expresamente como un estímulo fiscal.

De manera enunciativa, más no limitativa, a continuación señalamos algunos estímulos fiscales vigentes en 2007, que están previstos tanto en la LI como en la LISR:

- Estímulo a contribuyentes del sector agropecuario y forestal vía acreditamiento de inversiones contra el Impuesto al activo (IMPAC)
- Acreditamiento del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (IEPS) para contribuyentes que adquieran diesel para su consumo. (Actividades Empresariales, Agricultura y Silvicultura, Transportista, Marina)
- Exención del Impuesto al Activo en función de ingresos
- Acreditamiento de ISR o IMPAC derivado de inversiones y gastos destinados a proyectos de investigación y desarrollo de tecnología.
- Deducción para el ISR, de inversión en cuentas personales para el ahorro y retiro.
- Deducción Inmediata de activos para los efectos del ISR
- Contratación de personas con discapacidad y mayores de 65 años (Art. 222 LISR y Decreto 8-mar-07)
- Régimen de tributación para el ISR de los Fideicomisos Inmobiliarios
- Acreditamiento de ISR o IMPAC por inversiones en producciones cinematográficas nacionales
- Exención parcial del ISR para la industria Maquiladora nacional (Decreto 30 de octubre 2003)

Con el objeto de que los contribuyentes puedan gozar de los beneficios de los estímulos fiscales, es importante señalar que estos deben cumplir con ciertos requisitos formales de



carácter general y otros de carácter específico, esto con el fin de acreditar la legal procedencia de la aplicación del estímulo fiscal de que se trate. En este sentido, existen tres grandes requisitos que deben ser tomados en cuenta por los contribuyentes que pretendan aplicar algún estímulo fiscal:

1. Presentación del aviso ante autoridades competentes,
2. No encontrarse en algunos de los supuestos de las fracciones del artículo 32-D del CFF:
 - a. Tener créditos fiscales firmes o bien no garantizados
 - b. No estar registrados en el RFC, salvo que no estén obligados a ello,
 - c. Que no hayan sido presentadas declaraciones de impuestos.
3. Cumplir con los requisitos particulares que cada estímulo o disposición legal establezca.

La consecuencia de que los contribuyentes no cumplan con estos requisitos, habiendo aplicado algún estímulo fiscal, se traduciría en una aplicación indebida del estímulo fiscal de que se trate, conducta asimilada como delito de defraudación fiscal, de acuerdo con la fracción III del artículo 109 del CFF

Considerando lo anterior, a continuación procederemos a efectuar el análisis correspondiente de cada uno de estos requisitos.

A. Presentación de avios ante autoridades competentes.

El primer párrafo del artículo 25 del CFF a la letra establece lo siguiente:

*“Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración periódica podrán acreditar el importe de los estímulos fiscales a que tengan derecho, contra las cantidades que están obligados a pagar, **siempre que presenten aviso ante las autoridades competentes en materia de estímulos fiscales** y, en su caso, cumplan con los demás requisitos formales que se establezcan en las disposiciones que otorguen los estímulos, inclusive el de presentar certificados de promoción fiscal o de devolución de impuestos. En los demás casos siempre se requerirá la presentación de los certificados de promoción fiscal o de devolución de impuestos, además del cumplimiento de los otros requisitos que establezcan los decretos en que se otorguen los estímulos.”*

Énfasis añadido

Si analizamos detalladamente la disposición legal en comento, podemos observar que la aplicación de un estímulo fiscal está, **en principio**, condicionada a la presentación de un aviso, siempre y cuando se trata de un **estímulo consistente en el acreditamiento**, contra las cantidades que se esté obligado a pagar.

Así mismo, el aviso en cuestión debe ser presentado ante las **autoridades competentes en materia de estímulos fiscales**. En este sentido podemos concluir que las autoridades competentes serán las administraciones de asistencia al contribuyente, que correspondan al domicilio fiscal del contribuyente, de acuerdo con lo previsto en la fracción XVIII del artículo 14 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria,



Por otra parte, ni el propio Código, ni su reglamento, nos señalan **la forma y el plazo** para la presentación de dicho aviso, por lo que en materia de forma y plazo de presentación, debemos atender a lo dispuesto por el artículo 31 del CFF, que principio establece que cuando un formato no haya sido autorizado y publicado, se deberá proporcionar la información **en escrito** que contenga nombre, denominación o razón social, domicilio y clave del RFC, así como el ejercicio y los datos relativos de la obligación a cumplir. Por otra parte, este mismo ordenamiento establece que cuando las disposiciones fiscales no señalen plazo para la presentación de declaraciones, se tendrá por establecido el de **15 días siguientes a la realización del hecho de que se trate**.

Para finalizar nuestro análisis en materia de presentación del aviso correspondiente, vale la pena preguntarnos, si dicho aviso debe ser presentado invariablemente cuando un contribuyente goce del beneficio de un estímulo fiscal, en otras palabras, si debemos presentar el aviso sin importar el tipo o clase de estímulo que reciba el contribuyente.

Este cuestionamiento surge de la lectura de las primeras líneas del artículo 25 del CFF que a la letra establece lo siguiente:

*“Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración periódica **podrán acreditar el importe de los estímulos fiscales** a que tengan derecho, contra las cantidades que están obligados a pagar, **siempre que presenten aviso** ante las autoridades competentes en materia de estímulos fiscales...”*

Énfasis Añadido.

Atendiendo a una interpretación estricta de la norma, podemos concluir que solamente se debe presentar el aviso de referencia, en los casos en que se **ACREDITEN** estímulos fiscales contra cantidades que el contribuyente se encuentre obligado a pagar, por lo que en caso de que el contribuyente reciba estímulos fiscales en forma de exención parcial o total de impuestos, tasas reducidas de impuestos o bien, deducciones adicionales a la base de tributación, dicho aviso no debería de ser presentado.

Es importante señalar que derivado de los efectos que ocasiona la falta de presentación del aviso en comento, vale la pena proceder a la presentación del mismo en todos los casos en que se pretenda aplicar un estímulo fiscal.

B. Encontrarse en algunos de los supuestos de las fracciones del artículo 32-D del CFF

Dentro del paquete de reformas al CFF publicadas el pasado 27 de diciembre de 2006, se adicionaron los párrafos quinto, sexto y séptimo al artículo 32-D, adiciones que tienen como finalidad regular la obtención de estímulos fiscales, adiciones que desde nuestro punto de vista, fueron realizadas incorrectamente en un artículo que como premisa general regula al tipo contribuyentes que pueden ser contratados por la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal y no tiene relación alguna con los estímulos fiscales como tal.

Como consecuencia de las reformas señaladas en el párrafo que antecede, se desprende el segundo requisito general para el otorgamiento de estímulos fiscales, consistente en condicionar a los contribuyentes que pretendan gozar de un estímulo fiscal, a que estos



no se encuentren en alguna de las fracciones contenidas en el artículo 32-D del CFF, que a la letra establece lo siguiente:

- I. Tengan a su cargo créditos fiscales firmes.*
- II. Tengan a su cargo créditos fiscales determinados, firmes o no, que no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.*
- III. No se encuentren inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.*
- IV. Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración, provisional o no, y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad pagar, ésta no haya sido presentada. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable tratándose de omisión en la presentación de declaraciones que sean exclusivamente informativas.*

Considerando lo anterior, podemos concluir que aquellos contribuyentes que tengan créditos fiscales firmes o no, que no se encuentren pagados o garantizados, o bien no estén inscritos en el RFC y/o no hayan presentado en tiempo y forma legal sus declaraciones de impuestos, no podrán gozar del beneficios de los estímulos fiscales, es decir, para poder gozar de un estímulo fiscal, se debe ser un contribuyente cumplido.

En este sentido, el último párrafo del artículo 32-D en análisis suaviza la estricta aplicación de la norma, puesto que establece que aquellos contribuyentes que tengan créditos fiscales, podrán aplicar el estímulo fiscal a que tengan derecho siempre y cuando, estos créditos ya hayan sido conveniados con las autoridades, para ser pagados de forma diferida o en parcialidades, por otra parte, los contribuyentes que no se hayan inscrito en el RFC o bien, no hayan presentado alguna declaración periódica, podrán aplicar el estímulo fiscal correspondiente, siempre que corrijan su situación fiscal dentro de los 15 días siguientes al día en que la autoridad le haya notificado la irregularidad.

C. Requisitos Particulares.

Finalmente en materia de requisitos formales, es necesario atender, en adición a lo comentado en los apartados anteriores, a los requisitos que cada tipo de estímulo en lo particular establezca.

II. Efectos en el Impuesto Sobre la Renta en la Obtención de Estímulos Fiscales

Si recordamos la definición transcrita en los primeros párrafos de esta nota, los estímulos fiscales son recursos otorgados a los contribuyentes mediante transferencias vía ingreso.

Si bien es cierto, los estímulos fiscales son recursos económicos que el fisco federal deja de recaudar, también resulta cierto el hecho que no todos los estímulos fiscales tipificados o no como tales, se traducen en un ingreso para el contribuyente, por tal motivo es importante identificar plenamente los efectos que conllevan la aplicación de un estímulo fiscal en materia del ISR, en otras palabras, identificar si el estímulo en si mismo se traduce en un efecto de ingresos acumulable para el contribuyente.

Para ejemplificar lo anterior, vale la pena analizar algunos de los estímulos fiscales más aplicados por los contribuyentes: Exención del pago del IMPAC por ingresos, Crédito



fiscal contra el ISR derivado de inversiones y gastos en investigación y desarrollo de tecnología y Deducción Inmediata de activos fijos.

A. Exención del Pago de IMPAC por Ingresos.

De acuerdo con la naturaleza de este estímulo, los contribuyentes que hayan obtenido en el ejercicio de 2006, ingresos acumulables en una cantidad igual o inferior a 4 millones de pesos, estarán exentos del pago del IMPAC causado en 2007.

Dicho exención, se traduce en que el contribuyente, **deja de pagar** una cantidad que estaba obligado a pagar, por virtud de una exención.

En el sentido estricto, el dejar de pagar un impuesto exigible se traduce en una modificación positiva en el patrimonio del contribuyente, por lo que atendiendo a lo anterior, dicha exención se traduce en un ingreso para el contribuyente.

Considerando lo anterior ¿éste ingreso será, un ingreso acumulable para los efectos del ISR?

B. Crédito fiscal contra el ISR derivado de inversiones en Investigación y Desarrollo de Tecnología

El estímulo consiste en acreditar contra el ISR una cantidad equivalente al 30% de las inversiones y gastos erogados en proyectos de investigación y desarrollo de tecnología.

Siguiendo el razonamiento utilizado en el inciso anterior, el ISR anual causado por el contribuyente se podrá disminuir por virtud de un acreditamiento, lo que se traduce en una disminución del pago de una obligación exigible.

Lo anterior, desde el punto de vista económico, se traduce en un ingreso para el contribuyente, que de igual manera habrá que identificar si estamos ante la presencia de un ingreso acumulable o no.

Particularmente tratándose de este estímulo, tenemos el conocimiento de que las autoridades fiscales piensan que dicho ingreso debe ser acumulado por el contribuyente.

C. Deducción Inmediata de Activos Fijos

La deducción inmediata está catalogada como estímulo fiscal, dentro del capítulo denominado como tal, en la Ley del ISR.

Este estímulo consiste en depreciar de manera anticipada o bien con una tasa mayor, activos fijos utilizados en actividades empresariales.

El estímulo en cuestión se materializa en la determinación de la base del ISR, mediante el reconocimiento de una deducción “adicional”.

En este sentido, en nuestra opinión la deducción adicional en comento, no es un “perdón” parcial de una obligación exigible, si no que es un elemento directo en la



determinación de la base del impuesto, por lo que difícilmente pudiera ser catalogada como un ingreso para el contribuyente, sin embargo, pudiera existir una opinión en sentido contrario.

III. Conclusiones

Considerando lo anterior, podemos concluir que para estar en condiciones de aplicar o bien gozar de los beneficios de los estímulos fiscales, debemos observar y cumplir con los requisitos formales establecidos, tales como la presentación del aviso antes las autoridades correspondientes, así como ser un contribuyente “cumplido”, es decir, sin adeudos fiscales y habiendo cumplido en tiempo y forma, con la presentación de declaraciones periódicas, así como observar los requisitos particulares que cada estímulo en lo particular establezca. Adicionalmente el hecho de no cumplir con dichos requisitos formales se puede traducir en una conducta asimilada a delito de defraudación fiscal.

Por otra parte como contribuyentes, debemos estar enterados de los efectos que en materia de ISR puede generar la aplicación de un estímulo particular, esto con la finalidad de evitar el incumplimiento de obligaciones, en materia de determinación de contribuciones.

Finalmente, podemos observar, que los estímulos fiscales se nos pueden presentar de distintas formas, ya sea en forma de acreditamiento o crédito fiscal, exención total o parcial de impuestos o bien, en reducciones, vía reconocimiento de deducciones, a la base tributaria, por lo que es indispensable analizar la particularidad del estímulo que se pretenda aplicar, con el fin de analizar y evaluar sus efectos fiscales.



RESUMEN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
MARZO 2007

Autor: C.P. Aldo Iván Saldaña Vivanco

DIA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 5 Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de enero de 2007

Reglas de Operación del Fondo de Garantías Líquidas

- 8 Decreto por el que se otorga un estímulo fiscal en materia de impuesto sobre la renta, a los contribuyentes que se indican (estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas o morales del impuesto sobre la renta, que empleen a persona que tengan más de 65 años de edad o tengan discapacidad motriz)

Circular CONSAR 28-16, Modificaciones y adiciones a las Reglas Generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para el traspaso de cuentas individuales de los trabajadores

- 9 Circular CONSAR 07-15, Modificaciones y adiciones a las Reglas Generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para el registro de trabajadores

- 12 Circular CONSAR 18-5, modificaciones a las Reglas Generales que establecen los requisitos que deben reunir los planes de pensiones establecidos por los patrones o derivados de contratación colectiva en términos y para los efectos del artículo 27, fracción VIII, de la Ley del Seguro Social

Anexo 16-A de la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada el 30 de enero de 2007

- 13 Circular F-18.7 por la que se dan a conocer a las instituciones de fianzas y actuarios interesados en obtener la acreditación de conocimientos ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la forma y términos para obtener dicha acreditación

Circular S-15.2 por la que se da a conocer a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, la estimación de activos, pasivos y cuentas de orden en las operaciones en moneda extranjera

Circular S-21.10 por la que se dan a conocer a las instituciones, sociedades mutualistas de seguros y actuarios interesados en obtener la acreditación de conocimientos ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la forma y términos para obtener dicha acreditación

- 15 Reglas generales para la Aplicación del Estímulo Fiscal a Proyectos de Inversión en la Producción Cinematográfica Nacional
- Informe sobre el monto erogado por concepto del estímulo fiscal previsto en el artículo 219 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio fiscal de 2006
- 23 Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito
- 28 Décima Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y sus anexos 7, 10 y 26
- Circular F- 10.1.1. Catálogo de Cuentas.- Se da a conocer a las instituciones de fianzas el procedimiento para la valuación y registro de operaciones en moneda extranjera
- 29 Cuarta Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006
- 30 Anexos 14 y 25 de la Décima Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 publicada el 28 de marzo de 2007

SECRETARIA DE ECONOMIA

- 1 Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de marzo de 2007
- 5 Acuerdo que modifica las Reglas Generales a las que deberán sujetarse los prestadores de servicios de certificación
- 8 Tercera Modificación al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general, en materia de comercio exterior
- 12 Acuerdo por el que se da a conocer la cuota extraordinaria para importar maíz amarillo, excepto para siembra, para el sector pecuario en 2007
- 26 Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de placa de acero en hoja, mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias 7208.51.01, 7208.51.02, 7208.51.03 y 7208.52.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia
- Resolución preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero sin costura, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China y Ucrania, independientemente del país de procedencia
- Norma Oficial Mexicana NOM-169-SCFI-2007, Café Chiapas-Especificaciones y métodos de prueba
- 28 Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar vehículos nuevos con el arancel preferencial establecido, originarios y procedentes del Japón, en el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2007 y el 31 de marzo de 2008



Acuerdo que modifica al similar que establece los lineamientos para la importación de mercancías destinadas para investigación científica y tecnológica, y desarrollo tecnológico

Acuerdo por el que se adiciona el diverso por el que se determinan las atribuciones, funciones, organización y circunscripción de las Delegaciones y Subdelegaciones Federales y Oficinas de Servicios de la Secretaría de Economía

- 29 Acuerdo que modifica el similar que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía

Aviso mediante el cual solicitan comentarios respecto a una posible adecuación de las reglas de origen establecidas en el anexo al artículo 6-03 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela

- 30 Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de abril de 2007

Acuerdo que modifica el diverso por el cual se da a conocer el cupo máximo para exportar a los Estados Unidos de América, cemento gris Portland y cemento Clinker, originarios de los Estados Unidos Mexicanos durante 2006 a 2009, al amparo del Acuerdo sobre comercio de cemento celebrado entre la Secretaría de Economía de los Estados Unidos Mexicanos y la Oficina del Representante Comercial de los Estados Unidos de América y el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América

BANCO DE MEXICO

- 1 Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 28 días

Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 91 días

- 5 Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de febrero de 2007

- 9 Índice nacional de precios al consumidor del mes de febrero de 2007, 121.980 puntos

Valor de la unidad de inversión del 11 al 25 de marzo 2007

- 15 Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 28 días

Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 91 días

- 22 Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 28 días

Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 91 días

- 23 Valor de la unidad de inversión del 26 de marzo al 10 de abril 2007

- 26 Costo porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP)



Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP)

Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS)

29

Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 28 días

Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 91 días

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

5 Aviso por el que la Unidad IMSS-Oportunidades da a conocer el monto asignado y la población objetivo de IMSS-Oportunidades

7 Acuerdo ACDO-HCT.131206/591.P.(D.I.R.) dictado por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la sesión del 13 de diciembre de 2006

Acuerdo número 533/2006 del H. Consejo Técnico del IMSS, del 29 de noviembre de 2006, por el que se aprueban los Lineamientos para la Adhesión de los Números Patronales de Identificación Electrónica de las Sucursales al Número Patronal de Identificación Electrónica de la Matriz, que se acompañan como Anexo Unico

9 Fe de errata al Acuerdo 484/2006 del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, dictado en sesión celebrada el 30 de octubre de 2006, publicado el 27 de febrero de 2007

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

12 Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública

SECRETARIA DE SALUD

21 Acuerdo por el que se determinan las sustancias prohibidas y restringidas en la elaboración de productos de perfumería y belleza

Aclaración al Acuerdo por el que se especifican las características de los documentos anexos para realizar los trámites de solicitud de permiso sanitario previo de importación de productos y de aviso sanitario de importación de productos, publicado el 20 de diciembre de 2006

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

26 Acuerdo del Tribunal en Pleno, por el que se establecen como días de suspensión de labores el cinco y seis de abril del presente año, en la inteligencia de que en esos días no correrán términos

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

22 Acuerdo AP/1/2007 relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa



Acuerdo G/5/2007 relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los magistrados y funcionarios jurisdiccionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

- 7 Acuerdo General número 6/2007, de diecinueve de febrero de dos mil siete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina que al resolver los amparos en revisión y amparos directos en revisión, delegará su competencia a las salas para resolver los temas de constitucionalidad que no considere de interés excepcional

Acuerdo General número 7/2007, de veintiséis de febrero de dos mil siete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que autoriza la transferencia de recursos económicos al Consejo de la Judicatura Federal

Aviso mediante el cual se da a conocer la ubicación física del nuevo Módulo de Acceso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- 14 Fe de erratas al Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2006, emitida por el Pleno de este Alto Tribunal

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

- 5 Aviso por el que se da a conocer la redistribución de los recursos y la población objetivo por entidad federativa del año 2006 para el Programa de Apoyo al Empleo (PAE) y el Programa para el Desarrollo Local, así como los recursos adicionales a los establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación que se destinaron durante el año de 2006 para la operación del PAE

SECRETARIA DE GOBERNACION

- 6 Lineamientos para la aplicación del Programa para la Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad, para el ejercicio fiscal de 2007
- 27 Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en materia de explotación sexual infantil

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

- 6 Decreto promulgatorio del Convenio de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo en los Campos de la Educación, la Cultura, la Juventud y el Deporte, firmado en la Ciudad de México, el dieciséis de febrero de dos mil seis
- 9 Acuerdo por el que se dan a conocer las características y especificaciones de las Visas de Lectura Electrónica y Matrículas Consulares
- 23 Decreto Promulgatorio del Tratado de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Paraguay sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal, firmado en la Ciudad de México, el ocho de marzo de dos mil cinco



30 **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**

Código de ética del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

Nota aclaratoria a las Reglas para el otorgamiento de créditos a los trabajadores derechohabientes del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicadas el 20 de diciembre de 2006



CRITERIO DE LOS TRIBUNALES, FEBRERO
2007

Autor: Lic. Gustavo Amezcua Gutiérrez

No. Registro: 173,406
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta
Tomo: XXV, Febrero de 2007
Tesis: 2a./J. 13/2007
Página: 669

**ACTIVO. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DEL
IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL
PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD
TRIBUTARIA.**

El citado precepto al establecer que cuando el contribuyente no efectúe el acreditamiento o solicite la devolución del impuesto al activo en un ejercicio, pudiendo haberlo hecho conforme a ese artículo, perderá el derecho de hacerlo en ejercicios posteriores, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria previsto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la proporcionalidad de dicho impuesto no se determina por su carácter complementario - aspecto financiero o de recaudación- respecto del impuesto sobre la renta, por la oportunidad en la presentación de las declaraciones complementarias ni por la consecuente pérdida del derecho del contribuyente a la devolución del impuesto al activo cubierto en los 10 ejercicios inmediatos anteriores a aquel en que el impuesto sobre la renta resulte excedente, pues estos eventos son extraños al objeto del impuesto, debido a que no están vinculados con los activos concurrentes a la obtención de utilidades, como signo de capacidad contributiva del sujeto pasivo, elementos que constituyen el objeto del tributo, de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 11/96, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 5, con el rubro: "ACTIVO, IMPUESTO AL. EL ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY QUE LO REGULA EXIGE CONSIDERAR QUE SU OBJETO RADICA EN LOS ACTIVOS, CONCURRENTES A LA OBTENCIÓN DE UTILIDADES, COMO SIGNO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, ASÍ COMO QUE ELLO SE ENCUENTRA VINCULADO A SUS FINES FISCALES (CONTRIBUTIVO Y DE CONTROL) Y A LOS EXTRAFISCALES DE EFICIENCIA EMPRESARIAL."

Amparo directo en revisión 1172/2003. Grupo Giraud, S.A. de C.V. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 923/2004. Ralston Purina Holdings México, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 962/2004. Mayoreo Occidental Refaccionario, S.A. de C.V. 5 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Amparo en revisión 883/2005. Servicios de Tecnología Ambiental, S.A. de C.V. 1o. de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: César de Jesús Molina Suárez.

Amparo directo en revisión 2005/2006. Grupo Giraud, S.A. de C.V. 31 de enero de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 13/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de febrero de dos mil siete.

No. Registro: 173,364

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

Tomo: XXV, Febrero de 2007

Tesis: VI.1o.A.218 A

Página: 1660

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. LA OBLIGACIÓN DE ANALIZARLA POR PARTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y, EN SU OMISIÓN, POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SE ACTUALIZA SIEMPRE Y CUANDO LA LITIS EN EL ASUNTO RESPECTIVO LO PERMITA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 99/2006, derivada de la contradicción de tesis 44/2006-SS, ha sostenido que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentran obligadas a efectuar el pronunciamiento por cuanto hace a la competencia de la autoridad demandada; sin embargo, ello debe entenderse siempre y cuando la litis en el asunto respectivo lo permita, es decir, que sea factible abordar en cuanto al fondo su estudio, porque de lo contrario, de no permitirlo, como por ejemplo cuando fue desechado el recurso de revocación en relación con la resolución determinante del crédito fiscal cuestionado, al haberse interpuesto dicho medio de defensa fuera del término de cuarenta y cinco días previsto en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, ello excluye cualquier pronunciamiento, en el aspecto de legalidad, relativo al fondo del asunto, incluso el relativo a la competencia de la autoridad emisora de dicha resolución determinante del crédito y de sus antecedentes, por no haber sido combatidos en el momento procesal oportuno. En un caso así, también resulta inaplicable la tesis 2a. LXXII/2006 de la propia Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, referente a que si el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa omite pronunciarse al respecto, tal cuestión puede plantearse en la demanda de amparo y el Tribunal Colegiado de Circuito debe analizarla; puesto que si la litis en el juicio natural no se lo permitía a la responsable, la cual ante la extemporaneidad del recurso de revocación no habría podido abordar en cuanto al fondo el tema de competencia de la autoridad emisora de la resolución determinante del crédito, menos podría hacerlo el Tribunal Colegiado, atendiendo a las razones antes expuestas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.



Amparo directo 485/2006. Confecciones La Cruz, S.A. de C.V. 24 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza.

Nota: Las tesis 2a./J. 99/2006 y 2a. LXXII/2006 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio y agosto de 2006, páginas 345 y 403, con los rubros: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA." y "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA OMITE PRONUNCIARSE AL RESPECTO, TAL CUESTIÓN PUEDE PLANTEARSE EN LA DEMANDA DE AMPARO.", respectivamente.

No. Registro: 173,360

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXV, Febrero de 2007

Tesis: I.15o.A.76 A

Página: 1663

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE, DE RECAUDACIÓN, DE AUDITORÍA FISCAL, Y JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LA CITA EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DEL ARTÍCULO SEGUNDO, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE ESAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ES SUFICIENTE PARA FUNDAR AQUELLA COMPETENCIA.

La interpretación gramatical y sistemática de esa disposición de carácter general, pone de manifiesto que consta de dos párrafos, a saber: el primero que establece que la sede y competencia territorial de las Administraciones Generales de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal, y Jurídica, será la Ciudad de México, Distrito Federal; y, el segundo que inicia con la frase introductoria "el nombre, sede y circunscripción territorial en donde se ejercerán las facultades de las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación, de Auditoría Fiscal y Jurídicas, serán las siguientes: ..." y enseguida incluye una relación continua de los nombres, sedes y circunscripciones territoriales en donde esas unidades administrativas ejercerán sus facultades. En esos términos, es patente que esta última relación forma parte del párrafo segundo de la disposición en comento, integrando una sola oración lingüística, habida cuenta que la frase introductoria no finaliza con punto y aparte, que es el signo ortográfico que determina la conclusión de un párrafo y la consecuente división de ideas; sino con el símbolo ortográfico dos puntos, que indica una pausa, pero no tiene un sentido conclusivo, sino consecutivo o continuativo y que, a diferencia del punto, denota que no se termina con él la enunciación del pensamiento completo. Sobre tales premisas es de concluirse que la competencia de las mencionadas administraciones locales debe considerarse debidamente fundada cuando en el acto administrativo se invoca el citado artículo segundo, párrafo segundo, sin que sea necesario que se mencione el lugar exacto en que se ubican dentro de ese párrafo, esto es, la línea o renglón; ya que, como queda claro, ese párrafo se encuentra compuesto por una relación continua, a título de listado, de circunscripciones territoriales y no existe algún signo de puntuación que distinga una de otra, como pudiera ser una numeración, incisos o alguna forma de clasificación, o diferenciación. Es importante destacar que esta simple pero necesaria forma de citar el fundamento de la competencia de esas autoridades administrativas atiende a la naturaleza de la norma general en que se contiene la precisión de sus



facultades, sin que pueda generar confusión o ambigüedad para el particular, toda vez que al realizar la lectura de ese párrafo segundo, atendiendo al listado continuo, en algún momento se llega al renglón en donde se encuentra ubicada la administración correspondiente, lo que en forma alguna implica una carga para el particular a quien se dirige el acto administrativo, en tanto que éste no tiene que acudir a ningún otro ordenamiento o acuerdo para ubicar a la autoridad respectiva, sino que basta para ello que lea en su totalidad el mencionado párrafo.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 156/2006. Subadministrador de lo Contencioso "1" de la Administración Local Jurídica del Centro del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades. 7 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Revisión fiscal 244/2006. Subadministrador de lo Contencioso "2" de la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades. 13 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretaria: Lilia Maribel Maya Delgadillo.

Revisión fiscal 277/2006. Administradora de la Administración Local Jurídica de Cuernavaca, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las autoridades demandadas. 31 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Claudia Zoila Bonilla López.

No. Registro: 173,352
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXV, Febrero de 2007
Tesis: 2a./J. 21/2007
Página: 733

CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. AL SER LA SUSPENSIÓN DE SU REGISTRO UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LE CAUSA AGRAVIO EN MATERIA FISCAL, ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 11 DE SU LEY ORGÁNICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por "materia fiscal" debe entenderse todo lo relacionado con la recaudación de impuestos o de multas o con las sanciones impuestas por infracciones a las leyes tributarias. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis 2a. XI/2003, que el requerimiento de información y/o documentos que formula el fisco federal al contador público autorizado que dictaminó los estados financieros, con copia al contribuyente, en términos del artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, constituye una resolución definitiva que afecta a ambos, respecto de la cual, si se pretende su nulidad, es necesario impugnarla a través del juicio contencioso administrativo de manera destacada, ya que se impone al profesionista señalado por el desempeño de su actividad. Ahora bien, la expresión "que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores" contenida en el artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se refiere a una afectación relacionada con el cumplimiento de las leyes fiscales, así como a los casos distintos a aquellos en los que se ocasiona una afectación en la relación jurídica tributaria existente entre el contribuyente y el fisco, por la determinación de una obligación



fiscal en cantidad líquida; por la negativa de la devolución de ingresos indebidamente percibidos por el Estado o cuya devolución proceda conforme a las leyes fiscales; o por la imposición de multas por infracción a las normas administrativas federales. En consecuencia, la suspensión del registro que autoriza a un contador público para dictaminar estados financieros para efectos fiscales, constituye una resolución definitiva que causa un agravio en materia fiscal diferente a los supuestos señalados y, por ende, es impugnabile a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual debe agotarse previamente al juicio de garantías.

Contradicción de tesis 196/2006-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 31 de enero de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Tesis de jurisprudencia 21/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de febrero de dos mil siete.

Nota: La tesis 2a. XI/2003 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 324, con el rubro: "DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR EL FISCO AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."

No. Registro: 173,346

Tesis aislada

Materia(s):Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXV, Febrero de 2007

Tesis: 2a. V/2007

Página: 741

CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL CONTRIBUYENTE DE AUTODETERMINAR LAS CONTRIBUCIONES, SIN PREVER REMUNERACIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN.

El que no se establezca remuneración a favor del contribuyente por cumplir con la obligación contenida en el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, consistente en autodeterminar las contribuciones a su cargo, no implica que se viole el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el gobernado debe colaborar con la administración pública para lograr la efectiva recaudación de las contribuciones, no como consecuencia de un trabajo impuesto por ministerio de ley que deba realizarse aisladamente, sino por encontrarse dicha obligación intrínsecamente relacionada con el deber de contribuir al gasto público establecido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución. Esto es, no deben confundirse los trabajos personales por los cuales se tiene derecho a percibir una justa retribución de acuerdo con el indicado artículo 5o. constitucional, con la obligación constitucional de contribuir al gasto público.

Amparo directo en revisión 1949/2006. Autotransportes Grucim, S.A. de C.V. 24 de enero de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.



No. Registro: 173,334

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXV, Febrero de 2007

Tesis: 1a. XXX/2007

Página: 637

DEDUCCIÓN DE GASTOS NECESARIOS E INDISPENSABLES. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

De la lectura de los artículos 29 y 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que las personas morales que tributan en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta tienen la posibilidad de deducir, entre otros conceptos, los gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente. Las disposiciones mencionadas efectúan una mención genérica del requisito apuntado, lo cual se justifica al atender a la cantidad de supuestos casuísticos, que en cada caso concreto puedan recibir el calificativo de "estrictamente indispensables"; por tanto, siendo imposible dar una definición que abarque todas las hipótesis factibles o establecer reglas generales para su determinación, resulta necesario interpretar dicho concepto, atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate. En términos generales, es dable afirmar que el carácter de indispensabilidad se encuentra estrechamente vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que cumplimente en forma cabal sus actividades como persona moral y que le reporte un beneficio, de tal manera que, de no realizarlo, ello podría tener como consecuencia la suspensión de las actividades de la empresa o la disminución de éstas, es decir, cuando de no llevarse a cabo el gasto se dejaría de estimular la actividad de la misma, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos en su perjuicio. De ello se sigue que los gastos susceptibles de deducir de los ingresos que se obtienen, son aquellos que resultan necesarios para el funcionamiento de la empresa y sin los cuales sus metas operativas se verían obstaculizadas a tal grado que se impediría la realización de su objeto social. A partir de la indispensabilidad de la deducción, se desprende su relación con lo ordinario de su desembolso. Dicho carácter ordinario constituye un elemento variable, afectado por las circunstancias de tiempo, modo y lugar -y, por ende, no siempre es recogido de manera inmediata por el legislador, en razón de los cambios vertiginosos en las operaciones comerciales y en los procesos industriales modernos-, pero que de cualquier manera deben tener una consistencia en la mecánica del impuesto. En suma, es dable afirmar que los requisitos que permiten determinar el carácter deducible de algún concepto tradicionalmente se vinculan a criterios que buscan ser objetivos, como son la justificación de las erogaciones por considerarse necesarias, la identificación de las mismas con los fines de la negociación, la relación que guardan los conceptos de deducción con las actividades normales y propias del contribuyente, así como la frecuencia con la que se suceden determinados desembolsos y la cuantificación de los mismos.

Amparo en revisión 1662/2006. Grupo TMM, S.A. 15 de noviembre 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.



No. Registro: 173,333
Tesis aislada
Materia(s):Constitucional, Administrativa
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXV, Febrero de 2007
Tesis: 1a. XXVIII/2007
Página: 638

DEDUCCIONES. CRITERIO PARA SU INTERPRETACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

La regla general para la interpretación de las deducciones en el impuesto sobre la renta debe ser de orden restrictivo, en el sentido de que únicamente pueden realizarse las autorizadas por el legislador y conforme a los requisitos o modalidades que éste determine; sin embargo, ello no implica que no pueda efectuarse un juicio constitucional sobre la decisión del legislador, pues existen ciertas erogaciones cuya deducción debe reconocerse, ya no por un principio de política fiscal, sino en atención a la garantía constitucional de proporcionalidad tributaria prevista en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 1662/2006. Grupo TMM, S.A. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

No. Registro: 173,332
Tesis aislada
Materia(s):Constitucional, Administrativa
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXV, Febrero de 2007
Tesis: 1a. XXIX/2007
Página: 638

DEDUCCIONES. CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.

De la interpretación sistemática de la Ley del Impuesto sobre la Renta pueden observarse dos tipos de erogaciones: a) las necesarias para generar el ingreso del contribuyente, las cuales deben ser reconocidas por el legislador, sin que su autorización en la normatividad pueda equipararse con concesiones gratuitas, pues se trata de una exigencia del principio de proporcionalidad en materia tributaria, en su implicación de salvaguardar que la capacidad contributiva idónea para concurrir al sostenimiento de los gastos públicos, se identifique con la renta neta de los causantes. Ello no implica que no se puedan establecer requisitos o modalidades para su deducción, sino que válidamente pueden sujetarse a las condiciones establecidas por el legislador, debiendo precisarse que dicha decisión del creador de la norma se encuentra sujeta al juicio de razonabilidad, a fin de que la misma no se implemente de tal manera que se afecten los derechos de los gobernados; b) por otra parte, se aprecia que aquellas erogaciones en las que no se observe la característica de ser necesarias e indispensables, no tienen que ser reconocidas como deducciones autorizadas pues su realización no es determinante para la obtención del ingreso; no obstante ello, el legislador puede implementar mecanismos que permitan deducir cierto tipo de gastos que no sean estrictamente necesarios, ya sea en forma total o en parte -lo cual también suele obedecer a su aspiración de conseguir ciertas finalidades que pueden ser de naturaleza fiscal o extrafiscal-, pero sin tener obligación alguna de reconocer la deducción de dichas erogaciones, pues no debe perderse de vista que se trata del reconocimiento de efectos fiscales a una erogación no



necesariamente vinculada con la generación de ingresos. Un ejemplo de este tipo de desembolsos son los donativos deducibles, las deducciones personales de las personas físicas, o bien, ciertos gastos de consumo, como acontece con los efectuados en restaurantes. La deducibilidad de dichas erogaciones es otorgada -no reconocida- por el legislador y obedece a razones sociales, económicas o extrafiscales.

Amparo en revisión 1662/2006. Grupo TMM, S.A. 15 de noviembre 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

No. Registro: 173,323

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXV, Febrero de 2007

Tesis: I.4o.A.558 A

Página: 1696

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PUEDE ORDENARLA AL RESOLVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI YA TRANSCURRIERON LOS PLAZOS QUE TIENE LA AUTORIDAD FISCAL PARA RESOLVER LO CONDUCENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).

En términos del artículo 22, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación (vigente en 2003), la devolución de un saldo a favor debe efectuarse dentro de los cincuenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señala el reglamento del código o dentro de los cuarenta días en que se presentó la solicitud tratándose de devoluciones que se efectúen mediante depósito en cuenta bancaria del contribuyente y, para verificar la procedencia de la devolución, se podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la solicitud, los datos, informes o documentos adicionales que se consideren necesarios y que estén relacionados con la misma. Por tanto, aun cuando la autoridad fiscal tiene la facultad de determinar respecto de la devolución del saldo a favor solicitado, sólo puede hacerlo al tenor y conforme a las reglas establecidas en la propia disposición de manera vinculatoria, de manera que si no lo hace en estos términos, precluye esa facultad, es decir, pierde su oportunidad para negar la devolución del saldo a favor solicitado, al no oponerse o decidir al respecto dentro de los plazos señalados. En ese orden de ideas, es inatendible el argumento de la autoridad en el sentido de que debió respetársele su facultad para decidir si declaraba procedente o no la solicitud de devolución de saldo a favor y, por el contrario, es correcta la determinación de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de ordenar a dicha autoridad dictar otra resolución -en lugar de la negativa ficta impugnada- a fin de que devuelva al particular el saldo a favor en los términos solicitados.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 214/2006. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, a través del Subadministrador de lo Contencioso "2" de la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal, por ausencia de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2" y de lo Contencioso "1". 6 de septiembre de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.



No. Registro: 173,296
Tesis aislada
Materia(s):Constitucional, Administrativa
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta
Tomo: XXV, Febrero de 2007
Tesis: 1a. XXXVI/2007
Página: 643

FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES.

En la teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha existido una constante en cuanto a la noción de que las contribuciones siempre tienen un fin fiscal -la recaudación- y que adicionalmente pueden tener otros de índole extrafiscal -que deben cumplir con los principios constitucionales aplicables, debiendo fundamentarse, entre otras, en las prescripciones del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-. Sin embargo, esta Primera Sala estima necesario efectuar una precisión conceptual, a efecto de acotar los ámbitos en que puede contemplarse la vinculación de ambos tipos de fines, para lo cual es necesario distinguir los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos, sin que estas herramientas se confundan con el producto de dicha actividad recaudatoria y financiera, esto es, los recursos en sí. Lo anterior es así, pues mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales. Así, puede afirmarse que en materia de propósitos constitucionales, el ámbito fiscal corresponde exclusivamente a algunos de los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos -a los tributarios, en los cuales también pueden concurrir finalidades extrafiscales-, mientras que los ingresos que emanen de éstos -y de los demás que ingresan al erario, aun los financieros o no tributarios-, se encuentran indisolublemente destinados a fines delimitados en la política económica estatal, cuya naturaleza será siempre extrafiscal. Ello, tomando en cuenta que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales.

Amparo en revisión 1637/2006. Inmobiliaria Vasconcelos Gepri, S.A. de C.V. 22 de noviembre de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.



No. Registro: 173,215
Tesis aislada
Materia(s):Constitucional, Administrativa
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXV, Febrero de 2007
Tesis: 1a. LI/2007
Página: 658

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o.-C DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).

El citado precepto legal, al establecer que todos los fabricantes, productores o envasadores de cerveza, que la enajenen y quienes la importen, pagarán el impuesto que resulte mayor entre aplicar la tasa prevista en el artículo 2o., fracción I, inciso A), puntos 1, 2 y 3, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y aplicar una cuota de \$3.00 (tres pesos 00/100 M.N.) por cada litro de cerveza enajenado o importado, con la posibilidad de disminuir de dicha cuota la cantidad de \$1.26 (un peso 26/100 M.N.) por cada litro, si la cerveza importada o enajenada está contenida en envases reutilizados, no viola el principio de equidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la cuota que prevé grava la actividad de importación o enajenación de cerveza, atendiendo a la naturaleza del bien por el número de litros importados o enajenados y no a su valor o precio, por lo que todos aquellos que realicen dichas operaciones deben calcular el gravamen de la misma forma. Además, la imposición de dicha cuota y su referida disminución se justifica en atención al fin extrafiscal consistente en el apoyo a la ecología y al medio ambiente, el desalentar la distribución de la cerveza en la economía informal, moderar su consumo y apoyar a los Municipios y entidades federativas en cuanto a los gastos que les genera la recolección de basura por los envases que no son reutilizados en la enajenación o importación de la cerveza.

Amparo en revisión 1779/2006. Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V. 17 de enero de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

No. Registro: 173,193
Jurisprudencia
Materia(s):Constitucional, Administrativa
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXV, Febrero de 2007
Tesis: 1a./J. 18/2007
Página: 509

RENTA. EL ARTÍCULO 85-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UNA OPCIÓN PARA CALCULAR EL GRAVAMEN A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006).

El citado artículo, al establecer una opción para las sociedades cooperativas de producción constituidas únicamente por socios personas físicas, para calcular el impuesto sobre la renta aplicando lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley de la materia -régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales- y permitirles diferir la totalidad del tributo hasta el ejercicio fiscal en el que distribuyan a sus socios la utilidad gravable que les corresponda y no efectuar pagos provisionales del impuesto, no viola el principio de equidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, pues existe una base objetiva que justifica la diferencia de trato entre las mencionadas cooperativas y las demás



sociedades mercantiles. Lo anterior es así, ya que la naturaleza jurídica de las sociedades cooperativas de producción es diversa a la de las sociedades mercantiles eminentemente capitalistas, pues las primeras son de carácter social, esto es, se rigen por los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas a través de la realización de actividades económicas de producción y distribución de bienes y servicios; mientras que las segundas no tienen estas características sociales. De ahí que las aludidas cooperativas deben recibir un trato diferente para efectos del impuesto sobre la renta, pues sería contrario a su objeto equipararlas con otras sociedades, pues si bien tienen como fin la comercialización de bienes y servicios para obtener la mayor ganancia posible, ello es mediante una actividad económica social -no necesariamente mercantil-, lo cual debe entenderse como un medio y no como un fin, para cumplir adecuadamente con su objetivo social extracapitalista, dentro de un régimen de empresa común y en el marco de los principios cooperativos de mutualidad, equidad, solidaridad, etcétera, lo que confirma su carácter eminentemente social a diferencia de las empresas mercantiles cuyo afán de lucro persigue incrementar el capital aportado por cada uno de los socios. Además, de la exposición de motivos relativa al artículo 85-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta se advierte que la intención del legislador al establecer un régimen fiscal diferente para este tipo de sociedades, fue en todo momento incentivar este tipo de organización, máxime que el tema fue objeto de recomendación internacional.

Amparo en revisión 1320/2006. Ocma, S.A. de C.V. y otra. 20 de septiembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo en revisión 1408/2006. Corporativo Prohoca, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 1562/2006. Grupo Posadas, S.A. de C.V. y otras. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Amparo en revisión 1613/2006. TV Azteca, S.A. de C.V. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.

Amparo en revisión 1472/2006. Inmobiliaria Administradora del Valle, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis de jurisprudencia 18/2007. Aprobada por la Primera Sala de Alto Tribunal, en sesión de treinta y uno de enero de dos mil siete.

No. Registro: 173,183
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXV, Febrero de 2007
Tesis: III.4o.A.3 A
Página: 1885

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA FISCAL. PARA ACREDITARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LA CARGA DE PROBAR EL CAMBIO DE DOMICILIO DE LA PERSONA MORAL CONTRIBUYENTE QUE OMITIÓ PRESENTAR EL AVISO CORRESPONDIENTE.



De conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación (de similar redacción al numeral 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), la presunción de legalidad del acto no es absoluta, porque si un ente actúa con apego a sus atribuciones de comprobación deberá documentarlo y exhibir esa probanza para dar oportunidad al contribuyente de proponer su defensa y, en su caso, destruir tal presunción. Por tanto, si la autoridad determina un crédito fiscal a cargo de una persona moral y no lo puede hacer efectivo por haber cambiado de domicilio sin haber presentado el aviso correspondiente, según verificación realizada por aquélla, y dicho acto sirve de sustento para atribuir responsabilidad solidaria a quien ejerza los cargos previstos en el numeral 26, fracción III, párrafo tercero, inciso b), del aludido código, entonces, corresponde al órgano de gobierno la carga de probar el cambio de domicilio mediante la presentación de las constancias de la diligencia de verificación respectiva, porque su proceder se sustenta en una actuación desplegada en uso de sus facultades.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 11/2006. Administración Local Jurídica de Guadalajara Sur. 4 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel Mora Pérez.

No. Registro: 173,140

Tesis aislada

Materia(s):Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXV, Febrero de 2007

Tesis: P. V/2007

Página: 13

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 4o., ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE PREVÉ UNA LIMITANTE PARA EFECTOS DEL ACREDITAMIENTO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (DECRETO PUBLICADO EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que al establecerse una tasa preferente del 10% sobre los actos o actividades gravadas realizadas por residentes en la región fronteriza no transgrede el principio de equidad tributaria, pues el consumo no se presenta en idénticas condiciones en la región fronteriza que en el resto del país, situación que condujo a establecer una tasa menor, respecto de la cual se infiere, inclusive, el fin extrafiscal de estimular el comercio nacional en la frontera, desalentando el consumo de bienes y servicios extranjeros que perjudiquen la competitividad de la industria nacional en tal región. En congruencia con tal criterio, que también es aplicable a la mecánica de acreditamiento del impuesto, si para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importaciones se aplica la tasa del 10% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la región fronteriza, de igual forma es necesario limitar el acreditamiento del impuesto pagado en importaciones sujetas a dicha tasa, a los casos en que los bienes o servicios adquiridos sean utilizados o enajenados en esa región, sin que por ello se vulnere el indicado principio de equidad tributaria, toda vez que tal circunstancia implica otorgar diversas consecuencias jurídicas a desiguales supuestos de hecho, en aras de proteger el fin extrafiscal perseguido por el legislador.

Amparo en revisión 1759/2005. Desarrollos Inmobiliarios Pegar, S.A. de C.V. y otra. 7 de agosto de 2006. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García, José de Jesús Bañales Sánchez y Alfredo Villeda Ayala.



Amparo en revisión 224/2006. Universidad La Salle, A.C. 7 de agosto de 2006. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García, José de Jesús Bañales Sánchez y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 497/2006. I U Construcciones, S.A. de C.V. 7 de agosto de 2006. Once votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García, José de Jesús Bañales Sánchez y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 748/2006. Construcciones Brisas del Carmen, S.A. de C.V. 7 de agosto de 2006. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García, José de Jesús Bañales Sánchez y Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el treinta de enero en curso, aprobó, con el número V/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de enero de dos mil siete.

No. Registro: 173,139

Tesis aislada

Materia(s):Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXV, Febrero de 2007

Tesis: P. VI/2007

Página: 14

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 4o., ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE PREVÉ UNA LIMITANTE PARA EFECTOS DEL ACREDITAMIENTO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (DECRETO PUBLICADO EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004).

La porción normativa citada, al disponer que cuando el impuesto al valor agregado en la importación se hubiera pagado a la tasa de 10%, será acreditable siempre que los bienes o servicios importados sean utilizados o enajenados en la región fronteriza, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de no establecerse ese requisito se provocaría que los contribuyentes acreditaran montos del impuesto pagado en la importación sujeta a la tasa de 10%, en relación con bienes o servicios que no hubieran sido enajenados o utilizados en tal región, en detrimento de su verdadera capacidad contributiva por valerse de un gravamen inferior determinado por el lugar en que se efectuó la importación, y llevar consigo indebidamente ese beneficio al resto del territorio nacional en que aplica la tasa general del 15%, lo cual no tendría correspondencia con el impuesto originalmente pagado en la importación y trasladado al consumidor final. Esto es, considerando que los contribuyentes que lleven a cabo importaciones gravadas con dicha tasa, podrán o no acreditar el impuesto pagado dependiendo del lugar en que enajenen los bienes o utilicen los servicios, es incuestionable que atendiendo a la relación que guardan con el hecho imponible, un gravamen sujeto a una tasa inferior determinada por la región geográfica aludida, no puede ser transferido a otra zona del territorio nacional.

Amparo en revisión 1759/2005. Desarrollos Inmobiliarios Pegar, S.A. de C.V. y otra. 7 de agosto de 2006. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García, José de Jesús Bañales Sánchez y Alfredo Villeda Ayala.



Amparo en revisión 224/2006. Universidad La Salle, A.C. 7 de agosto de 2006. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García, José de Jesús Bañales Sánchez y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 497/2006. I U Construcciones, S.A. de C.V. 7 de agosto de 2006. Once votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García, José de Jesús Bañales Sánchez y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 748/2006. Construcciones Brisas del Carmen, S.A. de C.V. 7 de agosto de 2006. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García, José de Jesús Bañales Sánchez y Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el treinta de enero en curso, aprobó, con el número VI/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de enero de dos mil siete.

No. Registro: 173,143

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXV, Febrero de 2007

Tesis: P./J. 3/2007

Página: 5

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 4o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ESTABLECE LOS MESES DE ACREDITAMIENTO QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA EFECTUAR EL AJUSTE RESPECTIVO (DECRETO PUBLICADO EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004).

El precepto citado establece, en primer lugar, que en los casos en que se haya efectuado el acreditamiento en términos del artículo 4o., fracción II, inciso d), numeral 3, de la misma Ley, y se modifique en más de 3% la proporción mencionada en el numeral últimamente indicado, se deberá ajustar dicho acreditamiento disminuyendo (fracción I) o aumentando (fracción II) la proporción acreditable, debiendo, en su caso, reintegrar o incrementar, respectivamente, el acreditamiento actualizado desde el mes en el que se acreditó la inversión y hasta el mes de que se trate; en segundo lugar, prevé que el procedimiento es aplicable por el número de meses comprendidos en el periodo en el que el contribuyente hubiera deducido la inversión de que se trate para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de haber aplicado los porcentajes máximos establecidos en el Título II de dicha ley; en tercer lugar, el mes a partir del cual empezará a contarse ese periodo; y, finalmente, que el periodo correspondiente a cada inversión concluirá anticipadamente cuando la misma se enajene o deje de ser útil para la obtención de ingresos en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; por tanto, se concluye que el referido artículo 4o.-A sí establece el mes que sirve para comparar la proporción del impuesto acreditable relativo a inversiones, ya que será el anterior a aquel respecto del que se vaya a aplicar el ajuste, y dicha proporción difiera en más de 3%, ya sea que aumente o disminuya, y que puede ser el inmediato anterior o uno más antiguo a partir de que se inicia la aplicación del cálculo respectivo.

Amparo en revisión 1759/2005. Desarrollos Inmobiliarios Pegar, S.A. de C.V. y otra. 7 de agosto de 2006. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García, José de Jesús Bañales Sánchez y Alfredo Villeda Ayala.



Amparo en revisión 224/2006. Universidad La Salle, A.C. 7 de agosto de 2006. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García, José de Jesús Bañales Sánchez y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 497/2006. I U Construcciones, S.A. de C.V. 7 de agosto de 2006. Once votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García, José de Jesús Bañales Sánchez y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 748/2006. Construcciones Brisas del Carmen, S.A. de C.V. 7 de agosto de 2006. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García, José de Jesús Bañales Sánchez y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 809/2006. The Anglo Mexican Foundation, A.C. 7 de agosto de 2006. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García, José de Jesús Bañales Sánchez y Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el treinta de enero en curso, aprobó, con el número 3/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de enero de dos mil siete.

No. Registro: 173,142

Jurisprudencia

Materia(s):Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXV, Febrero de 2007

Tesis: P./J. 4/2007

Página: 6

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 4o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE PREVÉ EL AJUSTE BASADO EN LA PROPORCIÓN DE ACREDITAMIENTO DE UN MES ANTERIOR, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (DECRETO PUBLICADO EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004).

El precepto citado que señala que en el caso de las inversiones, cuando la proporción del impuesto al valor agregado acreditable se modifique en más del 3% se ajustará en los términos precisados en el propio dispositivo, debiendo atender para tales efectos a la proporción que el valor de las actividades gravadas representó en el valor total de las efectuadas por el contribuyente en un mes de acreditamiento anterior al en que deba aplicarse dicho ajuste, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que debe considerarse que las disposiciones aplicables en materia de acreditamiento de inversiones (artículo 4o., fracción II, inciso d), numerales 1, 2 y 3), integran una regulación específica acorde con su naturaleza y finalidad, en la que se atiende al destino habitual de aquéllas a partir del mes de adquisición para desarrollar diferentes tipos de actividades, las que en lo sucesivo pueden tener variantes en su uso para desarrollar actividades gravadas, exentas o mixtas, lo cual pone de manifiesto que son susceptibles de tener trascendencia en varios periodos fiscales mensuales y en diferentes proporciones, por lo que no se desconoce la verdadera capacidad contributiva del gobernado, habida cuenta que el dato correspondiente al porcentaje exacto de acreditamiento del mes anterior a aquel respecto del cual se aplique el ajuste por advertirse una modificación superior al 3%, denota si existió o no una modificación en la proporción y en qué medida, con el fin de obtener un promedio de acreditamiento exacto a lo largo de la vida útil de la inversión, aumentando o disminuyendo la proporción de acuerdo con su destino habitual para desarrollar actividades gravadas, exentas o mixtas,



siendo necesario ajustar la proporción de acreditamiento realizada en un mes específico anterior pues, en caso contrario, las inversiones en meses posteriores podrían destinarse a la realización de actividades que originalmente no se efectuaban, situación que no atendería a la capacidad contributiva del gobernado y a la naturaleza misma de aquéllas.

Amparo en revisión 1759/2005. Desarrollos Inmobiliarios Pegar, S.A. de C.V. y otra. 7 de agosto de 2006. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García, José de Jesús Bañales Sánchez y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 224/2006. Universidad La Salle, A.C. 7 de agosto de 2006. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García, José de Jesús Bañales Sánchez y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 497/2006. I U Construcciones, S.A. de C.V. 7 de agosto de 2006. Once votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García, José de Jesús Bañales Sánchez y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 748/2006. Construcciones Brisas del Carmen, S.A. de C.V. 7 de agosto de 2006. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García, José de Jesús Bañales Sánchez y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 809/2006. The Anglo Mexican Foundation, A.C. 7 de agosto de 2006. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García, José de Jesús Bañales Sánchez y Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el treinta de enero en curso, aprobó, con el número 4/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de enero de dos mil siete.

No. Registro: 173,136

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXV, Febrero de 2007

Tesis: P./J. 6/2007

Página: 11

VALOR AGREGADO. LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA OPCIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 4o.-B DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, RESULTAN INOPERANTES (DECRETO PUBLICADO EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los argumentos relativos a la inconstitucionalidad de leyes fiscales que otorgan opción para tributar en diversos regímenes devienen inoperantes, en tanto que la aplicación de las disposiciones jurídicas reclamadas deriva de un acto voluntario realizado por los contribuyentes, consistente en la decisión de tributar bajo un esquema alternativo de beneficio. En ese tenor, si el mecanismo regulado por el artículo 4o.-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado constituye un procedimiento simplificado opcional que puede aplicarse a elección de los contribuyentes para facilitar el cálculo del impuesto al valor agregado acreditable, resulta evidente que los argumentos sobre la inconstitucionalidad de dicha opción son inoperantes, ya que si los contribuyentes optan por aplicar el procedimiento previsto por el referido artículo 4o.-B para calcular el impuesto acreditable, eligiendo voluntariamente



mantenerse dentro del mismo, con pleno conocimiento de los términos, condiciones y consecuencias de las normas que lo regulan en el momento en que se actualizó ese hecho, tales extremos suponen el consentimiento de las disposiciones jurídicas relativas en su integridad, tal como sucede con figuras procesales como el desistimiento de la acción intentada.

Amparo en revisión 1759/2005. Desarrollos Inmobiliarios Pegar, S.A. de C.V. y otra. 7 de agosto de 2006. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García, José de Jesús Bañales Sánchez y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 224/2006. Universidad La Salle, A.C. 7 de agosto de 2006. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García, José de Jesús Bañales Sánchez y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 352/2006. Universidad del Valle de México, A.C. 7 de agosto de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García, José de Jesús Bañales Sánchez y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 497/2006. I U Construcciones, S.A. de C.V. 7 de agosto de 2006. Once votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García, José de Jesús Bañales Sánchez y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 748/2006. Construcciones Brisas del Carmen, S.A. de C.V. 7 de agosto de 2006. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García, José de Jesús Bañales Sánchez y Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el treinta de enero en curso, aprobó, con el número 6/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de enero de dos mil siete.



INDICADORES FISCALES, MARZO 2007

Autor: C.P. Aldo Iván Saldaña Vivanco

INDICADORES Marzo 2007

Día de Publicación	Tipo de Cambio	TIEE	Valor de la UDI
1	\$11.1682	7.4600%	3.826453
2	\$11.1917	7.4650%	3.826868
3			3.827284
4			3.827699
5	\$11.1817	7.4525%	3.828115
6	\$11.1762	7.4512%	3.828531
7	\$11.1473	7.4550%	3.828946
8	\$11.1555	7.4500%	3.829362
9	\$11.1426	7.4550%	3.829778
10			3.830194
11			3.830609
12	\$11.1205	7.4600%	3.830816
13	\$11.1483	7.4600%	3.831023
14	\$11.1727	7.4600%	3.83123
15	\$11.1867	7.4500%	3.831438
16	\$11.1348	7.4550%	3.831645
17			3.831852
18			3.83206
19			3.832267
20	\$11.1664	7.4520%	3.832474
21	\$11.1120	7.4500%	3.832682
22	\$11.0796	7.4500%	3.832889
23	\$11.0220	7.4600%	3.833096
24			3.833304
25			3.833498
26	\$11.0166	7.4500%	3.833498
27	\$11.0253	7.4525%	3.833692
28	\$11.0470	7.4650%	3.833887
29	\$11.0813	7.4550%	3.834081
30	\$11.0507	7.4550%	3.834275
31			3.83447

INPC Febrero 2006 121.980

C.C.P.

DlIs 4.26% Enero

UDIS 5.25% Marzo
5.24% FebreroPesos 5.85% Marzo
5.82% Febrero

C.P.P.

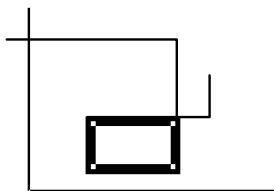
4.92% Marzo

4.82% Febrero

Tasa de Recargos Marzo 2007

Prorroga 0.75%

Mora 1.13%



EL FONDO DE AHORRO Y SUS IMPLICACIONES FISCALES



Autor: Abg. y C.P. Juan Carlos Antolín Moreno

Una de las prestaciones que los patrones otorgan a sus trabajadores es la de crear un fondo cuya finalidad consiste en provocar en cada uno de los trabajadores la cultura del ahorro, así como el arraigo en las propias empresas. Dicho fondo constituye en muchos de los casos, el único ahorro real que tiene el trabajador, toda vez que a muchos mexicanos no se nos ha enseñado qué, cómo, cuándo y cuánto ahorrar.

Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, ahorrar significa: 1. Cercenar y reservar alguna parte del gasto ordinario. 2. Guardar dinero sobre provisiones futuras.

Derivado de dicha definición, nuestros Legisladores han tenido la visión de apoyar a los trabajadores con exentar los fondos que constituyan los patrones a favor de éstos y que creen la conciencia en el mismo trabajador en ahorrar o guardar ciertos recursos económicos como una previsión futura de alguna necesidad que se podría tener.

Por lo anterior, la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la Ley del Seguro Social apoyan la creación y funcionamiento de los fondos de ahorro en favor de los trabajadores, pero al mismo tiempo condicionan su operación al establecer diversas reglas con la finalidad de que dicho fondo tenga una naturaleza plena del ahorro del trabajador.

En base a lo comentado, a continuación se establecerán los requisitos o reglas que deben de observarse en la operación del fondo de ahorro.

Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR)

En lo que corresponde exclusivamente al ingreso que percibe el trabajador por la aportación que el patrón destina al fondo de ahorro, el artículo 109 fracción VIII de la LISR establece que los ingresos que se perciban y que provengan de fondos de ahorro constituidos por las empresas estarán exentos del pago de ISR, siempre que dichos fondos reúnan los requisitos de deducibilidad previstos en el Título II de la misma Ley.

Por lo anterior, el primer requisito a considerar cuando se pretenda exentar la aportación patronal al fondo de ahorro será verificar el requisito de deducibilidad de dicha prestación, mismo que está previsto en el artículo 31 fracción XII de la LISR, el cual textualmente indica en su quinto párrafo:

“En el caso de aportaciones a los fondos de ahorro, éstas sólo serán deducibles cuando, además de ser generales en los términos de los tres párrafos anteriores, el monto de las aportaciones efectuadas por el contribuyente sea igual al monto aportado por los



trabajadores, la aportación del contribuyente no exceda del trece por ciento del salario del trabajador, sin que en ningún caso dicha aportación exceda del monto equivalente de 1.3 veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año y siempre que se cumplan los requisitos de permanencia que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.”

Del párrafo anterior, se observan las siguientes reglas a considerar:

1. Las aportaciones deben otorgarse de manera general.
2. Las aportaciones patronales y del trabajador deben ser cuantitativamente iguales.
3. La aportación patronal no deberá exceder del 13% del salario del trabajador.
4. La aportación patronal nunca deberá exceder de 1.3 salarios mínimos del área geográfica del contribuyente elevados al año.
5. Se deben cumplir adicionalmente los requisitos de permanencia establecidos en el Reglamento de la LISR.

Ahora bien, nuestras autoridades no contentos con establecer cinco requisitos previstos en la LISR para la deducción de la prestación por parte de los patrones y para la no acumulación por parte del trabajador, con la finalidad de evitar algunos malos usos que en el pasado se dieron a las aportaciones del fondo de ahorro, el artículo 42 del Reglamento de la LISR establece más requisitos para verdaderamente “blindar” el uso de los recursos que se depositan en forma bipartita a estos fondos.

Dicho artículo 42, establece textualmente lo siguiente:

“Las aportaciones que efectúen los contribuyentes a fondos de ahorro, en los términos de la fracción XII del artículo 31 de la Ley, serán deducibles cuando se ajuste a los plazos y requisitos siguientes:

I. Que el plan establezca que el trabajador pueda retirar las aportaciones de que se trata, únicamente al término de la relación de trabajo o una vez al año.

II. Que el fondo se destine a otorgar préstamos a los trabajadores participantes y el remanente se invierta en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores, así como en títulos valor que se coloquen entre el gran público inversionista o en valores de renta fija que el SAT determine.

III. Que en caso de préstamos otorgados a trabajadores que tengan como garantía las aportaciones del fondo, dichos préstamos no excedan del monto que el trabajador tenía en el fondo, siempre que dichos préstamos sean otorgados una vez al año. Cuando se otorgue más de un préstamo al año las prestaciones que se efectúen al fondo de ahorro serán deducibles, siempre que el último préstamo que se hubiera otorgado al mismo trabajador se haya pagado en su totalidad y siempre que haya transcurrido como mínimo seis meses desde que se cubrió la totalidad del préstamo.”

Continuando con el mismo orden de ideas y siguiendo la lista de requisitos, dicho artículo del Reglamento establece los siguientes requisitos (adicionales a los que se mencionaron líneas atrás):

6. Que exista un plan.



7. Que en dicho plan se establezca que el trabajador podrá retirar en forma definitiva los recursos del fondo en uno de las siguientes dos supuestos:
 - a) Cuando termine la relación de trabajo, o
 - b) Una vez por año.

8. Que los recursos del fondo se destinen a lo siguiente:
 - a) A otorgar préstamos a los trabajadores y
 - b) Que el remanente se invierta en:
 - I. Valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional del Valores,
 - II. En títulos de valor que se coloquen entre el gran público inversionista, o
 - III. En valores de renta fija que el SAT determine.

9. En caso de préstamos otorgados a los trabajadores y cuya garantía sean las mismas aportaciones del fondo, se deberá de cumplir lo siguiente:
 - a) El préstamo no excederá el monto que el trabajador tenga ahorrado en el fondo, y
 - b) Dicho préstamo se deberá otorgar sólo una vez al año. Sin embargo, en caso de que se otorgue más de un préstamo al año, se estará a lo siguiente:
 - I. El último préstamo otorgado se hubiera pagado en su totalidad, y
 - II. Tendrán que haber transcurrido seis meses desde que se cubrió el último préstamo.

Por lo anterior, si no se cumplen con todos los requisitos mencionados, las aportaciones patronales al fondo de ahorro podrían considerarse como no deducibles, así como acumulables para el trabajador.

Ley del Seguro Social (LSS), y Ley del INFONAVIT

En materia de Seguridad Social, los requisitos son diferentes a los establecidos en la LISR, ya que la LSS establece en el artículo 27 lo siguiente:

27. Para los efectos de esta Ley, se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

...

II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario....

...

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.



Derivado de lo anterior, los requisitos que establece el Legislador para exentar del salario base de cotización las aportaciones patronales del fondo de ahorro, podríamos enumerarlas de la siguiente forma:

1. Los depósitos al fondo de ahorro deberán ser iguales entre trabajador y patrón.
2. Los depósitos deben efectuarse en forma semanal, quincenal o mensual.
3. El trabajador no puede retirar en forma definitiva su saldo más de dos veces al año.
4. Los importes destinados por el patrón para el fondo de ahorro, deben estar debidamente registrados en la contabilidad.

Realmente los requisitos previstos no parecen muy complicados, por lo cual cabe realizar los siguientes comentarios:

- a) No existe ningún margen superior para las aportaciones, por lo cual se pueden destinar el 20, 25 o 30% del salario del trabajador al fondo (sin embargo no habrá que descuidar el margen superior que establece la LISR).
- b) No existe restricción en cuanto al número de préstamos que se puede otorgar en un mismo año, sin embargo se tendrá que cuidar los requisitos de la LISR.
- c) Estrictamente si el patrón deposita al fondo de ahorro de manera decenal, catorcenal, bimestral o anual, deberán integrar al salario las aportaciones, ya que solo se permiten los depósitos semanales, quincenales y mensuales.
- d) En caso de que el patrón aporte una cantidad mayor a la del trabajador, estrictamente se entendería que integraría al salario las aportaciones al fondo de ahorro, toda vez que no serían iguales

En este sentido, es importante mencionar que el 11 de abril de 1994 el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo número 494/93, el cual textualmente indica en su segundo párrafo lo siguiente:

"I. FONDO DE AHORRO. La fracción II del artículo 32, establece que cuando el ahorro se integre por un depósito de cantidad semanal, quincena o mensual, igual del trabajador y de la empresa, no integra salario, pero si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarla más de dos veces al año, integrará salario; cuando el fondo de ahorros se integre mediante aportaciones comunes y periódicas, y la correspondiente al patrón sea igual o inferior a la cantidad aportada por el trabajador, no constituye salario base de cotización; y si la contribución patronal al fondo de ahorro es mayor que la del trabajador, el salario base de cotización se incrementará únicamente en la cantidad que exceda a la aportación de trabajador.

En base a lo anterior, es claro que cuando el patrón aporte una cantidad mayor a la del trabajador, únicamente el excedente integrará salario. Por el contrario, si el trabajador aporta más que el patrón, entonces ninguna cantidad integrará salario



En lo que corresponde al impuesto sobre nóminas del Estado de Jalisco, el artículo 41 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco (LHEJ), establece la base de dicho impuesto, el cual menciona lo siguiente:

“Es base del impuesto sobre nóminas, el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado.”

Adicionalmente, el artículo 39 de dicho ordenamiento, establece en su tercer párrafo lo siguiente:

“Para efecto de este impuesto se consideran remuneraciones al trabajo personal subordinado, las contraprestaciones, ordinarias o extraordinarias, que realicen los patrones a favor de sus empleados.”

Derivado de lo anterior, en virtud de que las aportaciones patronales en favor del fondo de ahorro de los trabajadores son consideradas parte de las remuneraciones al trabajo personal subordinado, entonces dichas aportaciones son objeto del impuesto sobre nómina.

En adición, es preciso destacar que dentro de las prestaciones exentas de este impuesto, señaladas en el artículo 44 de la LHEJ, no se mencionan a las aportaciones del fondo de ahorro, es decir, las aportaciones patronales al fondo de ahorro de los trabajadores no están exentas del impuesto sobre nóminas.

No omito comentar, que existen tesis en materia laboral que indican que el fondo de ahorro no es parte del salario o bien que no es una retribución ordinaria que se pague al trabajador, sino que es una aportación que sólo tiene por objeto fomentar el hábito del ahorro (SALARIO. EL FONDO DE AHORRO NO LO INTEGRA. Semanario Judicial de la Federación. IX, mayo de 1992. Octava Época, pág. 531).

